



TRABAJO FINAL INTEGRADOR
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA
COHORTE 2023
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Directores: María Magdalena GALLI FIANI y Carlos ROLANDO

Coordinadores: Jesica PUJATO y Nahuel BAY

Tema: Artículo 668 del CCCN. Derechos en conflicto. Ponderación judicial

Alumna: María Marta ZUIANI

Fecha de entrega: Noviembre 2025.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	---

CAPÍTULO I: La Obligación Alimentaria en el CCCN

1.1. Generalidades	2
1.2. Reclamo a los ascendiente- art. 668 CCCN.....	3
1.3. Obligación subsidiaria	8
1.3.1. Subsidiariedad clásica.....	8
1.3.2. Reclamo directo.....	8
1.3.3. Solución intermedia.....	9
1.3.4. Reclamo simultáneo.....	10
1.3.5. Respuesta del CCCN- art. 668.....	10
1.4. Contenido de la obligación alimentaria subsidiaria.....	10
1.5. Supuestos de subsidiariedad: otros obligados.....	12
1.5.1. Ascendientes o parientes de la línea del progenitor que incumple con la obligación ...	12
1.5.2. Cualquier ascendiente o pariente con fundamento en el principio de solidaridad familiar y en el ISN.....	12

CAPÍTULO II: Enfoque Interpretativo de la Obligación Alimentaria y el art. 668 CCCN

2.1. Generalidades.....	13
2.2. Clasificación.....	14
2.2.1. Perspectiva de Niñez.....	15
2.2.2. Perspectiva de Género.....	16
2.2.3. Perspectiva de Vejez.....	20
2.2.4. Perspectiva de Discapacidad.....	25
2.2.5. Perspectiva de Vulnerabilidad.....	27

CAPÍTULO III: Ley Procesal de Familia de Entre Ríos N°10.668 y la vulnerabilidad procesal ante la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes. Incidencia de Ley N°7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores modificado por la Ley N°11.141.

3.1. Generalidades.....	30
3.2. Alimentos provisorios en la Ley Procesal de Familia de Entre Ríos.....	35

3.2.1. Tutela Anticipada de Urgencia.....	36
3.2.1.1. Requisitos de Procedencia.....	37
3.2.1.2. Trámite.....	37
3.2.1.3. Recursos	40
3.2.2. Sentencia de Alimentos provisorios.....	40
3.2.3. Caducidad de los Alimentos Provisorios.....	40
3.3. Alimentos definitivos en la Ley Procesal de Familia de Entre Ríos.....	42
CAPÍTULO IV: Juicio de Ponderación.....	44
CAPÍTULO V: Tutela Efectiva	47
CONCLUSIONES.....	52

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA

INTRODUCCIÓN

El derecho humano a la vida, la dignidad y la igualdad de las personas están supeditados a la efectivización del derecho a la alimentación, reconocido en numerosos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, tal como expresa el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (en adelante CN). La Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) dispone pautas de protección integral para el desarrollo y protección de la infancia en todos sus aspectos, reconoce el derecho a una alimentación adecuada y saludable (artículo 24)¹, la obligación prioritaria de los padres y la responsabilidad del Estado de adoptar medidas apropiadas (artículo 27)²

El incumplimiento del progenitor al derecho a una alimentación adecuada en la niñez y adolescencia, conjuntamente con la ineficacia de las sentencias judiciales, produjo la introducción en el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) la figura de la obligación subsidiaria a cargo de los ascendientes del progenitor, los cuales podrán ser demandados en el mismo proceso que el obligado principal, con fundamento en la solidaridad familiar y con la finalidad de brindar tutela judicial efectiva.

La pregunta de investigación apuntará a responder: ¿Cómo se resuelve en Entre Ríos la obligación subsidiaria en los casos difíciles cuando se encuentran en tensión el derecho alimentario de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNyA) y su Interés Superior con los derechos convencionales-constitucionales de mujeres, personas mayores o con discapacidad?

El objetivo general del Trabajo Final Integrador (en adelante TIF) consistirá en analizar el impacto de la obligación alimentaria subsidiaria del art. 668 CCCN desde las diferentes perspectivas, supuestos, alcances y la necesaria ponderación judicial de los intereses pertenecientes a sujetos de especial protección, para garantizar la efectiva tutela.

Los objetivos específicos consistirán:

¹ **Artículo 24:** “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) c. combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente (...)”

² “Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adaptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia”

- Comparar la casuística jurisprudencial en Entre Ríos e identificar si la magistratura ordena ajustes de procedimiento ante la posible vulnerabilidad de la parte alimentante.
- Determinar la intervención del Ministerio Público de la Defensa en representación de ascendientes, en cumplimiento de la Ley N°10.407 y de las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia, por la incidencia de la Ley N°7046 Aranceles de Abogados y Procuradores modificada por la Ley N°11.141.
- Proponer las medidas judiciales a implementar bajo el principio de oficiosidad en materia de familia para alcanzar la garantía de acceso a justicia en el ámbito de la Ley Procesal de Familia de Entre Ríos N°10.668.

Para realizar el Trabajo Final Integrador se empleará la metodología descriptiva y cualitativa, abordando los aspectos normativos supranacional, nacional y de la provincia de Entre Ríos. Por su parte, incluirá datos estadísticos y los criterios jurisprudenciales más destacados a fin de contrastar las diversas posiciones, y confirmar o descartar las dificultades de la tutela efectiva de derechos de las personas adultas mayores en el conflicto que podría ocasionar la interpretación literal del art. 668 CCCN, desprovista de ponderación judicial. Se abordarán aspectos de la tutela efectiva de la prestación alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA), las obligaciones del Estado de adoptar medidas de acción positiva (art. 75 inc.23 CN) y finalmente, se expondrán las conclusiones.

Este trabajo se nutrirá de estudios cualitativos, cuantitativos y de la revisión de prácticas judiciales en la materia, a la luz de 11 fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos de otras provincias y 54 sentencias de la provincia de Entre Ríos.

Para facilitar la lectura y evitar reiteraciones no se utilizarán recursos como o/a, os/as, en aquellos supuestos en los que no pueda evitar generalizar y pluralizar en masculino, pero no es intención utilizar un lenguaje que reproduzca estereotipos.

CAPÍTULO 1

La Obligación Alimentaria en el CCCN

1.1 Generalidades

La alimentación adecuada constituye un derecho humano básico, que merece una especial protección. La CIDH establece una estrecha relación entre el derecho a la vida y el

derecho a la alimentación³, señalándose la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

Molina de Juan (2025:57) afirma que la doctrina argentina considera que la obligación alimentaria tiene fuente convencional y fuente legal. Por su parte, Bossert (2006:245) señala que la fuente de la obligación alimentaria es la ley, con fundamento en la solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia. En relación a esto, Zavala (2022:26) considera que el origen de la obligación alimentaria puede derivar de la responsabilidad parental o del parentesco, como en base al principio de solidaridad familiar, por lo cual difiere su fuente, los sujetos obligados, beneficiarios y la extensión.

La solidaridad familiar y la obligación alimentaria se transversalizan en el CCCN con la socio-afectividad en las diferentes relaciones de familia (Herrera:2024). Los progenitores entonces son los obligados principales de garantizar este derecho, pero en los casos en que uno de ellos o ambos no puedan cumplir, así como tampoco los obligados subsidiarios, el ISN y la socioafectividad activan la obligación alimentaria a terceros: otros parientes o progenitores afines.

En relación con esto, Molina de Juan (2025) advierte sobre la dificultad de conceptualizar la obligación alimentaria por la diversidad de causas y las particularidades que en cada caso se presentan, pero necesariamente presupone la existencia de un vínculo familiar entre el alimentante y el alimentado, en las que se deberán tener en cuenta las posibilidades económicas y necesidades de ambas partes, respectivamente, dado lugar a disímiles criterios jurisprudenciales.

Por su parte, Galli Fiant (2018) siguiendo las disposiciones del art. 539 y sig. del CCCN caracteriza a los alimentos como un derecho/deber subjetivo familiar con contenido patrimonial, que no se puede compensar, renunciar, transar, ceder, embargar y son irrepetibles, no así las prestaciones alimentarias pendientes de percepción – art. 540 CCCN.

1.2. Reclamo a los ascendiente- art. 668 CCCN.

Para cumplir con los objetivos propuestos para este TIF me referiré a la obligación de prestar alimentos por parte de los ascendientes de segundo grado. Así, el CCCN dispone:

³ CIDH Caso “Niños de la calle, in re: Villagrán Morales y otros vs. Guatemala” (1999)

“ARTÍCULO 668.- Reclamo a ascendientes. Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.”

A modo introductorio y siguiendo a Leonardi (2023), es necesario destacar que el art. 651 CCCN establece como regla el cuidado compartido de los hijos con la modalidad indistinta por ambos progenitores y que sólo ante supuesto acreditado de recursos no equivalentes -art. 666 CCCN- se puede reclamar alimentos al otro progenitor para que los hijos gocen del mismo nivel de vida en ambos hogares. Situación diferente se presenta una cuando el cuidado de hijos está a cargo de un progenitor, no cuenta con recursos suficientes para el sustento de éstos y el otro incumple con la obligación de prestar alimentos. Puede accionar en el mismo proceso contra el obligado principal con fundamento en la responsabilidad parental y de manera subsidiaria contra ascendientes en segundo grado con causa en las obligaciones derivadas del parentesco.

Las estadísticas indican un aumento de demandas alimentarias en contra de los ascendientes del progenitor no conviviente, donde Nausneris Zavala (2022:26) expresa que ello se debe al incumplimiento del obligado principal y en supuestos especiales a progenitores fallecidos, menores de edad, con discapacidad que les impide afrontar el pago de alimentos.

Frente a esto, resulta significativo tratar esta temática, independientemente del análisis de la figura, con sustento en la realidad imperante, por las estadísticas que a continuación se presentan:

- **Informe de Situación de la Niñez y Adolescencia 2024**⁴ indica:
 1. el 58,5% de NNyA viven en condiciones de pobreza y un 18,9% en condiciones de pobreza extrema;
 2. un 82% de los hogares indican que sus ingresos no les alcanzan para hacer frente a los gastos de NNyA, porcentaje que se incrementa en un 83% en hogares con jefatura femenina y 84% en hogares monomarentales;
 3. el 56% de las madres no reciben la cuota alimentaria para sus hijos cuando el progenitor no convive en el hogar; el 61% indica que el progenitor tampoco se hace

⁴<https://www.unicef.org/argentina/informes/encuesta-rapida-hogares-mujeres>, p. 9.

- cargo de los gastos de manera directa; el 68% la reciben de manera irregular y 24% destaca que lo que reciben es insuficiente para la manutención de NNyA;
4. los motivos de falta de cumplimiento de los progenitores es un 61% por mala relación con la madre e hijos y tan solo un 24%, por la falta de trabajo o insuficiencia de ingresos.
 5. Con relación a las tareas de cuidados en el caso que los progenitores no convivan, solo el 26% de los padres participan siempre, un 20% en situaciones puntuales, un 11% si las madres se lo requieren y un 42% indica que los padres no contribuyen con las tareas de cuidado.

El estado de situación referido muestra graves indicadores de una problemática social compleja, que excede al ámbito de la familia y que el Estado debe intervenir de manera urgente para efectivizar los derechos de NNyA a percibir alimentos del progenitor no conviviente y la revisión de las prácticas judiciales que garanticen la tutela efectiva.

Afirma Galli Fiant (2018) que en los procesos de alimentos las situaciones son muy variadas y se traducen en juegos de poder, ya sea por la posición dominante de la parte económicamente fuerte o por el reclamo desproporcional, para que, en caso de negativa, se pueda utilizar como medio para dificultar la relación paterno-filial. Subyace un entramado de conflictos extraños al derecho alimentario de NNyA y por eso el CCCN ha receptado los criterios doctrinarios y jurisprudenciales para su efectivización, con el dictado de medidas adecuadas e innovadoras para remover los obstáculos ante el incumplimiento, con fundamento en el Interés Superior del Niño (en adelante ISN).

- **Tablero Estadístico del Poder Judicial de Entre Ríos**⁵ que proporciona información de las causas iniciadas en el fuero de familia. Se toman como muestra las dos principales jurisdicciones, a saber:

1. Jurisdicción de Paraná:

Total de causas iniciadas en el año 2024: 6359

- 430 causas de violencia familiar;
- 1355 causas por Violencia de Género;
- **881 procesos por alimentos.**

Total de causas iniciadas desde enero a octubre de 2025: 5025

⁵ <https://tablero.jusentrierios.gov.ar/>

- 322 causas de violencia familiar;
- 1131 causas por Violencia de Género
- **693 procesos por alimentos.**

2. Jurisdicción Concordia:

Total de causas iniciadas en el año 2024: **4403**

- 685 causas de violencia familiar;
- 623 causas por Violencia de Género;
- **366 procesos por alimentos.**

Total de causas iniciadas desde enero a octubre de 2025: **3115**

- 568 causas de violencia familiar;
- 509 causas por Violencia de Género
- **271 procesos por alimentos.**

La tendencia de los datos estadísticos se repite en la mayoría de las jurisdicciones de la Provincia, por lo cual el flagelo de la violencia y el incumplimiento de los deberes alimentarios demandan atención prioritaria de los operadores judiciales y de políticas adecuadas por parte del Estado.

La mediación se impone como un requisito previo al inicio de la acción judicial, para que las partes involucradas puedan acordar de conformidad con el régimen de cuidado de hijos convenido, las necesidades y posibilidades económicas, procurando evitar conflictos que afecten las relaciones familiares y que ello se perpetúe en el tiempo.

Ahora bien, el art. 668 CCCN regula el deber alimentario de los ascendientes de segundo grado, de carácter subsidiario, que deriva de las obligaciones atinentes al parentesco con fundamento en el principio de solidaridad familiar.

A diferencia de la obligación alimentaria derivada de responsabilidad parental – art. 659 CCCN, el contenido de la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes está determinado por el art. 541 CCCN, que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica.

Molina de Juan (2025:396) parte de la premisa que la fuente de la obligación alimentaria de los ascendientes es el parentesco, pero con características propias y especiales, y debe ser interpretada de manera sistemática las disposiciones del CCCN, por lo que, en el caso concreto,

la magistratura determinará el alcance de la obligación y la flexibilización de las normas procesales, por aplicación del mandato constitucional-convencional de tutela efectiva.

En el derecho comparado la legitimación pasiva de los obligados subsidiarios es más amplia que en el CCCN, a saber:

- **Ecuador:**⁶ Ley Orgánica reformatoria al CNA 2009. Art. 5:

“Obligados a la prestación de alimentos. Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos, discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: **1.** Los abuelos/as; **2.** Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, **3.** Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. hermanos mayores de edad, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño”

- **Perú:**⁷ Código de los Niños y Adolescentes. Art. 93: “Obligados a prestar alimentos. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: **1.** Los hermanos mayores de edad; **2.** Los abuelos; **3.** Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y **4.** Otros responsables del niño o del adolescente.”

- **Uruguay:**⁸ Ley N°17.823. Art. 51: “Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia. Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los

⁶ <https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-reformatoria-al-titulo-v-del-libro-segundo-del-codigo-de-la-ninez-y-adolescencia.pdf>

⁷ <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>

⁸ <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/51>

adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden: **1)** Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado. **2)** El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario. **3)** El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho. **4)** Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple. En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado”.

1.3.Obligación subsidiaria

Molina de Juan (2025:388) sistematiza los diferentes criterios expuestos por la doctrina y jurisprudencia sobre la obligación subsidiaria de los ascendientes de segundo grado, el alcance limitado y presupuestos rigurosos para su procedencia.

1.3.1. Subsidiariedad clásica:

Enrolados en esta postura, autores como Bertola, Menéndez da Costa y Villagrán, aún después de la CDN sostenían que los ascendientes/abuelos se encuentran en un grado posterior y que sólo ante la imposibilidad acreditada de carencia de medios económicos de ambos progenitores, se activa la subsidiariedad con fuente en el parentesco.

Numerosa jurisprudencia⁹ avala este criterio, tal como Méndez Costa (2000:246) expresa: *“la obligación del abuelo no es una especie de obligación accesoria cuyo modo de operar sería análogo al de la fianza, sino que es condicional por encontrarse sometida a condición suspensiva”*

1.3.2. Reclamo directo:

En sentido contrario, Lloveras, Morello y precedentes jurisprudenciales¹⁰, proclamaban el criterio de la acción directa contra los ascendientes con fundamento en el art. 27 de la CDN,

⁹ CNCiv. Civil, sala C, C., S. G. c. P., C. y otro, 24/02/2004, LL 2004 E 281 Ver también STJ Corrientes, 10/12/2007, RDF, 2008, N° 40, p. 220-223, Cám. Apel en lo Civil y Com de Pergamino, 04/02/13; autos N° 1493-12, “D C/R S/A”, Expte. N° 50520, www.infojus.gov.ar

¹⁰ “O., J. V. C. en rep. de su hijo menor c/ V., A.E. s/ Alimentos” Expte. 7513, 27/02/2015, Cámara Segunda Paraná- Sala III. En igual sentido: “B.S.S. C/ G.L.C. y otra s/ Alimentos” Expte 6116, 28/12/2012 y “R. S. A. en represent. hijos menores c/M. R. y Otra s/ Alimentos” Expte. 4859, 31/07/2007. Fallo vinculante STJER “P.M. en nombre y represent. hijo menor ... c/M.M.F. s/ Alimentos”, Expte. N° 5795, 25/08/2010.

porque los derechos allí enunciados son directamente operativos y se debe garantizar la tutela urgente de la prestación alimentaria de menores en consideración del ISN. Ello así, para evitar el dispendio jurisdiccional, la demora en la satisfacción de los derechos de NNyA que prevalecen frente a derechos, igualmente legítimos, de personas mayores.

Esta tesitura es sostenida ante el incumplimiento sistemático del progenitor y a fin de evitar la ineficacia de la sentencia.¹¹

1.3.3. Postura intermedia:

Sostenida por la CSJN en Fallos 328:4013¹². La obligación alimentaria subsidiaria de ascendientes hacia sus nietos reconoce la importancia de buscar soluciones expeditivas para garantizar la protección del ISN y las consecuencias perjudiciales del factor tiempo. Este fue el criterio receptado en el art. 668 CCCN, de subsidiariedad relativa¹³, con la flexibilización de los recaudos procesales, verificación de los requisitos sustanciales (incumplimiento del obligado principal) a fin de dar urgente respuesta a las pretensiones alimentarias incoadas en favor de NNyA, con fundamento en el art. 367 del Código Civil y en el ISN. Esa corriente de opinión se basa en la inmediatez¹⁴ de la satisfacción de las necesidades de NNyA, abandonando el requisito de agotar la acción contra los progenitores (subsidiariedad clásica) sin prescindir de la regla del orden de prelación.

En ese lineamiento, la CIDH en el caso “Fornerón e hija vs. Argentina”¹⁵ (2012) se refirió al factor tiempo que “incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo”, que posteriormente en “Furlán y Familiares vs. Argentina” (2012)¹⁶ reafirma que, el plazo razonable es un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva (en el caso derechos de un niño cuando comenzó el proceso con discapacidad)

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae3b3cfde77.59628812&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

¹¹ C., V. L. c/ D. T., D. J. s/ Alimentos”- Expte. N° 7487, Cámara de Apelaciones Gualeguaychú,- Sala I Civil y Comercial, 30/07/2025

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daa460c51f12.58123843&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

¹² Autos: “F.L. c/ L.V. s/ Recurso de hecho”, sentencia de fecha 15/11/2005.

¹³ B., S. E. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria) Expte. N° 4243/F

Cámara de Apelaciones Gualeguaychú - Sala I Civil y Comercial, 20/12/2013

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae7de8ff6d4.88689106&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

¹⁴ “G., A. c/ G.,N.A. y G.,A.A. s/ Inc. Aumento Cuota Alimentaria” Expte.12516, Cámara Segunda Paraná, Sala II, 17/08/2023,

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad6ad6b4596.33005724&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

¹⁵ CIDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina”, de fecha 27/04/2012, www.corteidh.or.cr

¹⁶ CIDH, Caso Furlán y Familiares vs. Argentina” de fecha 31/08/2012. www.corteidh.or.cr

Cuando el reclamo alimentario es en favor de menores de edad, sujetos de especial protección en la CDN, la subsidiariedad legal debe estar desprovista de exigencias procesales que desnaturalicen la obligación.¹⁷

1.3.4. Reclamo simultáneo:

Este criterio responde a la interpretación sistemática de las disposiciones de la CDN y la doctrina y jurisprudencia¹⁸ que la sostienen afirman que la subsidiariedad legal no implica sucesividad procesal y habilita ante el incumplimiento del progenitor la ejecución contra su ascendiente, sin ningún rigorismo formal previo. Los fallos que siguieron esta corriente adoptaron diferentes criterios en relación con el alcance de la obligación alimentaria.

1.3.5. Respuesta del CCCN- art. 668:

Para que el derecho de NNyA a reclamar por alimentos no se desnaturalice por exigencias procesales o juicios sucesivos, el art. 668 CCCN dispone subsidiariedad legal, es decir, que en el mismo proceso se demande al progenitor no conviviente que incumple con el deber alimentario y a sus ascendientes, con fundamento en la CDN y el impacto de la constitucionalización del derecho privado.

1.4. Contenido de la obligación alimentaria subsidiaria

El análisis de la casuística determinó el alcance de la subsidiariedad, que puede coincidir o no con la del obligado principal, que siguiendo a Molina de Juan (2025:398) y en referencia a los precedentes jurisprudenciales, se distinguen 3 modalidades:

- a. Cuota completa:¹⁹ que comprende los gastos ordinarios y extraordinarios en caso del incumplimiento por parte del progenitor. Para ello se requiere una adecuada ponderación judicial de los intereses involucrados, dado que ambos, en principio, son sujetos que gozan de tutela especial de protección, que será objeto de análisis en el acápite correspondiente. Es decir, los ascendientes sólo podrán ser

¹⁷ “P., R. T. c/ L., G y OTRA s/ Alimentos”, Expte. 4350/F, 23/04/2014, Cámara de Apelaciones Gualaguaychú <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae44babb770.74265280&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

¹⁸ “V.F. c.V. O.F. y otros s/Alimentos”, Expte. 3204/F, 28/08/2012, Cámara de Apelaciones Gualaguaychú. <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae33a7ca8e3.46067630&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

¹⁹ “B., J. D. c/ M., H. A. s/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA” Expte.7419, 23/12/2021 Cámara de Apelaciones Gualaguaychú

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dadbf29911b5.40868551&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

obligados al pago del total de la cuota condenada si no está en juego su propia subsistencia²⁰, a decir de la CSJN verdad objetiva.²¹

- b. Cuota complementaria a la del obligado principal:²² en este supuesto el aporte del obligado principal es insuficiente para las necesidades del NNyA y la prestación del ascendiente completa el importe fijado, con fundamento en el art. 27 CDN y el art. 541 CCCN.

Así el STJER en fallo casatorio²³ de fecha 25/08/2010 dispone que: “la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos también se hace operativa para complementar lo realmente cumplido por el padre, de tal manera que de no acreditarse por aquellos la imposibilidad de cumplir, el menor no se vea menoscabado en sus derechos esenciales y se haga en forma íntegra de la cuota alimentaria establecida o pactada”. El fallo con fundamento en el art. 367 y con el alcance del art. 372 del Código Civil, continúa en vigencia con la remisión de los diferentes fallos²⁴ posteriores a la vigencia del CCCN.

- c. Cuota eventual automática: es exigible cuando el obligado principal no cumple con la prestación alimentaria²⁵, pero con relación a los ingresos del ascendiente la obligación puede morigerarse.

Con relación a la subsidiariedad legal de los ascendientes y el alcance de la obligación alimentaria, los criterios jurisprudenciales difieren en relación con los rangos etarios definidos por el CCCN, a saber:

²⁰ “B., A. E. c/ G., A. Y. s/ Inc. Reducción Cuota Alimentaria” Expte.7642, 09/09/2022, Cámara de Apelaciones Gualeguaychú

²¹ Fallos 330:4216 de fecha 25-09-2007, **Considerando 4º)** “Que esta Corte ha dicho que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de justicia. Y si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes “secundum allegata et probata partium” nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno de lo suyo (Fallos: 238:550 y 278:85)”

²² “B., M. A. c/ I. D. A. s/ Alimentos- Expte. 11618, Cámara Segunda de Paraná Sala III, fecha 24/04/2024

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad9b3ba8c61.90439837&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

²³ “P., M. en represent. Hijo Menor c/Mingo Mateo Francisco s/ Alimentos” Expte. 5795,

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad93fa86a67.85758259&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

²⁴ “G., M. y Otra c/ G. H. Y OTRO s/ Alimentos”- Expte. 10421, 22/04/2021, Cámara Segunda Paraná - Sala III <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad1be463011.89219327&ai=jur%7C%7Cnewpublica>;

“A.,L.M. c/A.,S.C.y S.,M.E. s/ Medida Alimentos Prov.- Expte. 12649, 15/11/2023 Cámara Segunda Pná - Sala II,

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad5715cd4a1.45324291&ai=jur%7C%7Cnewpublica>,
"D. P. c/ G. L. G. y OTROS s/ ALIMENTOS" Expte. 8676, 31/10/2022 STJER

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68e4ccdee60bd5.63632004&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

²⁵ “D., M. S. c/S.M.E., M.T.L. y S.E.M. s/ Alimentos” Expte.31862, 16/04/2025, Juzgado de Familia 1 Paraná <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daab936a4a28.88024170&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

- a. menor de 18 años: con protección convencional: art. 659 CCCN y según el caso concreto puede comprender la satisfacción de todas las necesidades derivadas de la responsabilidad parental²⁶ o bien los supuestos comprendidos en el art.541 CCCN, con fuente en las obligaciones derivadas del parentesco y fundada en la solidaridad familiar- Fallo Casatorio STJER de fecha 01/08/2019²⁷, de conformidad a la situación económica del alimentante²⁸- subsidiariedad atenuada-, considerando, además, si el obligado principal falleció²⁹, el obligador principal está privado de la libertad, es menor de edad o es persona con discapacidad³⁰
- b. mayor de edad hasta los 21 años: Ballarin (2016) sostiene que varía el alcance de conformidad al art. 541 último párrafo y porque no cuenta con la protección convencional³¹, por lo que el nieto debe acreditar los requisitos del art. 545 CCCN³². Notrica y Curti (en Kemelmajer 2023) expresan que no hay diferencia con los menores de edad por la regla general del 658 CCCN, a excepción de lo dispuesto en el último párrafo.³³

1.5. Supuestos de subsidiariedad: otros obligados

1.5.1. Ascendientes o parientes de la línea del progenitor que incumple con la obligación.

La subsidiariedad opera en la misma rama que el progenitor incumplidor³⁴.

²⁶ CCom. Gualeguaychú, sala I, 19/06/2017, “A.R.M. en nombre y representación de su hijo menor c/ C.F.J. y otros s/ alimentos” Expte.5660-f

²⁷ “V. G. L. c/ N. G. C. y N. C. L. s/ Alimentos y Litis Expensas- Expte. 10877” STJER y “R.,L.C. c/ M.,J.L.M. s/Homolog. de Convenio” Expte. 12204, 17/04/2023, Cámara Segunda Paraná- Sala I. <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad8147f5c87.99398193&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

²⁸ “M., A. J. y otro c/M. L. E. y otro s/ALIMENTOS” Expte. 11440, 19/10/2023, Cam Segunda Paraná, Sala III <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad2568f59a5.51755479&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

²⁹ “Z., M. A. S. en represent. de su hija menor c/ R., A. E. s/ Alimentos” Expte. 7928, 01/08/2019, STJER <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae1c8a3c033.13327359&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

³⁰“C., L. N. C/ T., C. G. Y N., R. S. -s/ Alimentos- Expte. 4381, 16/04/2024 Cámara de Apelaciones Concordia <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dab17761c2c1.21670284&ai=jur%7C%7Cnewpublica>,

³¹ “V., V. S. c/ B., O. y otro s/ Alimentos” Expte. 7389, 20/03/2024 Cámara de Apelaciones Gualeguaychú - <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad133b2c751.55710783&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

³² M.,L.A. c/ A.J.M. y Y.,A.I. s/Incidente Aumento Cuota Alimentaria” Expte. 30969, 24/03/2024, Juzgado de Familia 1 Paraná: nieta es mayor de 18 años no es de aplicación la CDN, rigiendo la CIPDHPM la cual cobrará prevalencia impidiendo que en situaciones normales se pueda hacer lugar al reclamo alimentario contra los abuelos adultos mayores.

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dace58b2d277.73623635&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

³³ “P., F. A. c/M. M. G. s/ Alimentos”- Expte. 12060, 03/04/2025, Cámara Segunda Paraná - Sala III <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daaa0767af46.06132386&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

³⁴ “L., A.E. en rep. de su hijo menor C.L.T. c/ C.C.V. y C.S.F. s/ Alimentos” Expte.11478, 09/11/2020, Cámara Segunda Paraná-Sala II

Por su parte Leonardi (2023) indica que, la jerarquía constitucional alcanzada por CIPDHPM, hace operativos y exigibles los derechos allí reconocidos, y se deberá tener en cuenta la edad de los ascendientes cuya obligación alimentaria subsidiaria se reclama, analizar su situación económica y excluirlo en caso de detectar una situación de vulnerabilidad y hacer recaer la prestación sobre otros parientes.

1.5.2. **Cualquier ascendiente o pariente, con fundamento en el principio de solidaridad familiar y en el ISN**

Leonardi (2023) considera que los art. 537 inc. a) y 668 CCCN utiliza la palabra ascendientes sin distinción de ramas, por lo cual no puede realizarse una interpretación restrictiva a una sola rama- ascendiente del progenitor incumplidor- porque la exégesis de la ley es su letra (Fallos 319:2617) y no se puede exigir mayores requisitos que los que la ley impone (Fallos 339:1514)

Los ascendientes en segundo grado y/o la magistratura, como medida de mejor proveer, bajo el principio de oficiosidad que rige en materia de familia, art. 706 CCCN y art. 1 inc. 3) Ley 10.068 pueden citar a otros obligados en mejores condiciones para brindar la prestación alimentaria en favor de NNyA³⁵.

En este lineamiento, Herrera (2024:185) agrega un nuevo concepto que complejiza la figura de la subsidiariedad legal de los ascendientes como legitimados pasivos, que pone en tensión los intereses de una y otra parte: **la vulnerabilidad**, que se desarrolla en el capítulo III.

CAPITULO II- Enfoques Interpretativos de la Obligación Alimentaria y el art. 668 CCCN

2.1. Generalidades

La subsidiariedad, el contenido y extensión de la prestación alimentaria a cargo de ascendientes de segundo grado tiene que ser analizado desde distintas perspectivas, obligación

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae0fab102d2.42574659&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
³⁵ “B., G. C. C/B. A. R. y otro s/Alimentos” Expte. 11633, 21/02/2024, Cámara Segunda Paraná - Sala III
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dac8511e3238.74601110&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

impuesta por los arts. 1 y 2 CCCN que incorpora el sistema convencional ampliado³⁶ en el diálogo de fuentes.

Herrera (2024:187) considera que alimentante y alimentado pueden ser sujetos de igual protección jurídica y que la magistratura tiene que realizar un análisis pormenorizado e integral para determinar el alcance de la subsidiariedad legal. La Convención de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante CIPDHMA) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) son tres tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional - art. 75 inciso 22-, por cuanto, los ajustes procesales son necesarios para el equilibrio de los intereses contrapuestos, cuando confluyan personas con especial protección, que desplazan los principios de solidaridad familiar y socio-afectividad, para dar lugar a la igualdad real de oportunidades que garantice el goce de los derechos constitucionales con la adopción de medidas de acción positiva a cargo del Estado- art. 75 inc. 23 CN (Goldfarb, 2018:166).

Nausneris Zavala (2022) reconoce que la sentencia que fija alimentos define las relaciones opuestas entre alimentante, que sería el extremo vulnerable de la obligación y por otra parte el alimentado, que cuenta con mayores recursos y herramientas que el alimentado. Pero cuando los deberes inherentes a la responsabilidad parental se trasladan a los ascendientes en segundo grado, podemos encontrar que ambos sujetos son grupos vulnerables, sujetos de protección especial que deben ser visibilizados y equilibrar sus intereses.

El alimentante subsidiario, a su vez, puede tener obligaciones para sus hijos menores de edad, con discapacidad, o cargas por otros nietos, afectaciones de salud, ingresos insuficientes para su propia subsistencia, por lo cual se deberá tener especial consideración al momento de fijar alimentos provisorios o definitivos a su cargo. Es decir, la magistratura de oficio debería identificar en un proceso judicial la intervención de una persona en condición de vulnerabilidad, desde el inicio (previo a todo trámite), en cada etapa, hasta la ejecución de sentencia y en su caso aplicar medidas procesales para compensar las dificultades de acceso a la justicia, con el diseño de estructuras y adecuadas herramientas bajo el paradigma de la justicia protectoria, como señalan Enderle y Mendoza (2020:179).

³⁶ CIDH caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile" de fecha 26/09/2006 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

2.2. Clasificación de los enfoques interpretativos

La Constitución Nacional en el art. 75 inc. 23 identificó cuatro grupos que requieren una tutela especial diferenciada y la adopción de medidas de acción positiva en favor de niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.

Siguiendo a Molina de Juan (2025:29), podemos distinguir cuatro enfoques: niñez, género, discapacidad y vejez, y para completar el análisis se introduce, siguiendo a otros autores, la perspectiva de vulnerabilidad.

2.2.1. Perspectiva de Niñez

La perspectiva en niñez supone una mirada integral frente a las situaciones que afectan a NNyA, y en el caso, para garantizar el efectivo goce su derecho alimentario, que se impone como una prioridad.

La Convención de los Derechos del Niño reconoce a los niños como sujetos de derechos y se sustenta en cuatro principios fundamentales inherentes a la dignidad humana: derecho a la no discriminación (art. 2); interés superior del niño (art. 3); derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo (art. 6) y derecho a ser escuchado (art. 12).

El art. 27 de la CDN establece que el niño es titular del derecho de reclamo alimentario contra sus padres u otras personas encargadas (inc. 2º), a otras personas responsables (inc. 3º) u otras personas que tengan responsabilidad financiera (inc. 4º).

Los derechos humanos de NNyA se integran con el sistema de protección conformado por **1)** la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948); **2)** el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966- art. 11); **3)** la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969- arts. 8, 17, 19 y 25); **4)** Protocolo de San Salvador en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988- arts. 12 y 15); con jerarquía constitucional – art. 75 inc. 22 de la CN-; **5)** Constitución Provincia de Entre Ríos (2008- art. 18); **6)** Ley de Protección Integral N°26.601 y su Decreto Reglamentario N°415/2006; **7)** Ley Provincial N°9861 de Protección Integral de los Derechos del Niños, Adolescentes y la Familia, entre otros.

La CDN en el art.3 inc.1 dispone la obligación de garantizar e integrar de manera adecuada el interés superior del niño, como la consideración primordial, en todas las medidas que los afecten y que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas u órganos legislativos, fundamentando cómo se ha examinado, evaluado y la importancia que se le ha atribuido en la decisión, lo que es receptado por numerosa jurisprudencia en el ámbito provincial³⁷ y de la CSJN en fallos 347:51³⁸, fallos 340:29³⁹, fallos: 328:4013⁴⁰, entre otros.

El ISN se encuentra en numerosos preceptos de la CDN y en relación con lo antes expuesto, en las obligaciones de progenitores (art.18); garantías procesales (art.40, pár. 2 b)

La Observación General N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial dispone que el ISN reviste una triple dimensión: como derecho -aquellos enunciados en la CDN-, como un principio -que guía todas las leyes, políticas y decisiones- y como una norma de procedimiento: adoptar todas las salvaguardias procesales en función de sus necesidades⁴¹.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en Fallos 324:122 dispuso que, “cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones”

2.2.2. Perspectiva de género

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue aprobada por Ley 23.179 y adquirió rango constitucional- art. 75 inc. 22- con la reforma de 1994. En el art. 2 c) establece “la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales

³⁷A., M. M. J. c/M. P. M. s/ALIMENTOS- Expte. 11904, 10/04/2025, Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala III <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daaac1efb1d3.42628763&ai=jur%7C%7Cnewpublica> y S. D., M. c/O. A. A. y O. L. s/ ALIMENTOS- Expte. 12044, 10/02/2025, Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala III <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daae927e9d60.52305236&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

³⁸ <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=792726>

³⁹ <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=7355451&cache=1761079373779>

⁴⁰ <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=5955031&cache=1761079635392>

⁴¹ Cámara Civil - Sala H en autos: “B., N. A. Y OTRO c/ K., I. O. y OTROS s/ALIMENTOS- MODIFICACION” Expte. N°13638/2021, en fecha 02/07/2024. [file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Desktop/1.-%20POSGRADO%20FAMILIA/TESIS%20FINAL/JURISPRUDENCIA/fallo%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Desktop/1.-%20POSGRADO%20FAMILIA/TESIS%20FINAL/JURISPRUDENCIA/fallo%20(4).pdf)

nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos entiende que la perspectiva de género es una herramienta clave para visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres, abordar estereotipos y erradicar prejuicios discriminatorios⁴², que en relación con las tareas de cuidados y provisión de alimentos aún predomina en nuestro país.

Chapero (2024:62) indica que “la perspectiva de género constituye la herramienta de racionalidad o epistémica que permite erradicar y dismantelar prejuicios para el dictado de sentencias justas basadas en la correcta determinación de los hechos de la causa.” Es este sentido, los prejuicios o sesgos de género impide el dictado de una sentencia justa, que no sólo conculca la garantía de igualdad sino el deber de imparcialidad de la magistratura.

La CIDH en numerosos precedentes, especialmente en el caso “Manuela vs. El Salvador”⁴³ (2021) determinó que juzgar sin perspectiva de género, en base a estereotipos, produce la afectación directa a la garantía de imparcialidad.

El art. 13 inc. 22 de la Ley Procesal de Familia de Entre Ríos impone como un deber-facultad de la magistratura interpretar y juzgar con perspectiva de género, que a decir de Chapero (2020:170) es un verdadero mandato-deber constitucional-convencional.

En nuestro país la tradición, ante la separación o no convivencia de los progenitores los cuidados de NNyA quedan a cargo de la madre y la contracara de incumplimiento de los deberes alimentarios. Si bien, desde la reforma del CCCN- cuidados compartidos- los progenitores varones se involucran más en la crianza de sus hijos, los estereotipos de género tienen un peso cultural importante, por el apego a los roles tradicionales y la concepción maternalista de los cuidados. El reclamo alimentario de las mujeres para sus hijos desnuda las relaciones de poder, asimetría y subordinación de las mujeres, que sólo se puede revertir mediante la perspectiva de género y principio de igualdad real.

El informe de ONU Mujeres (2018) en “El Trabajo de Cuidados: Una Cuestión de Derechos Humanos y Políticas Públicas”⁴⁴ indica que:

⁴² <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/r/dmujeres/default.asp>

⁴³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_441_esp.pdf

⁴⁴ <https://ciedur.org.uy/site/wp-content/uploads/2021/06/0006-El-trabajo-de-cuidados-SS-ONU-Mujeres.pdf> p.12

“En sociedades como la nuestra, donde las cuestiones relacionadas con el cuidado son un problema social que resuelven las mujeres de manera individual (o con el apoyo de otras mujeres), se produce una separación que casi es una ruptura entre los mundos “masculinos” y “femeninos”. Sin embargo, si echamos una mirada a la vida cotidiana de las mujeres hoy en día, vemos que, aunque han ido avanzando no sólo en incorporarse a espacios antes vedados y en el ejercicio de sus derechos, aún no han logrado liberarse de la carga del trabajo de cuidado y doméstico no remunerado. Un trabajo que, por un lado, aporta beneficios imprescindibles para la sostenibilidad de la vida en sociedad y, por otro, limita la inserción de las mujeres al mercado laboral, al acceso a educación, a la participación comunitaria y política, la cultura, el arte, el deporte, al ocio, todo lo cual constituye una limitación a su autonomía y a su capacidad de decisión sobre sus planes y destino.”

La CIDH, en la Opinión Consultiva 31/25⁴⁵, reconoce por primera vez el derecho humano al cuidado como un derecho autónomo, compuesto por las dimensiones de ser cuidado, cuidar y autocuidarse y destaca que dicho derecho exige una corresponsabilidad familiar y social.

“Este derecho se rige por el principio de corresponsabilidad social y familiar, pues los cuidados recaen solidariamente sobre la persona, la familia, la sociedad y el Estado; por el principio de igualdad y no discriminación, que requiere que los hombres y las mujeres tengan las mismas condiciones y responsabilidades en el cuidado; y que los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, y las personas con discapacidad y con enfermedades que comprometan su autonomía e independencia, gocen de cuidados acorde a su condición” (párr. 113).

En el Informe de Situación de la niñez y adolescencia 2024- Un análisis de los hogares liderados por mujeres⁴⁶, referenciado en el Capítulo I, punto 1.2.- indica que más del 50% de las madres no reciben la cuota alimentaria para sus hijos cuando el progenitor no convive en el hogar y un 61% tampoco los asume en forma directa.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los progenitores puede ser analizado desde dos aristas diferentes. Por un lado, configura una grave vulneración de los

⁴⁵ La Opinión Consultiva N°31/2025 interpretación de algunos artículos de la Convención Americana, la Carta de la OEA; la Declaración Americana, la Convención de Belém do Pará, el Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf

⁴⁶ <https://www.unicef.org/argentina/informes/encuesta-rapida-hogares-mujeres>

derechos de NNyA enunciados en la CDN: su desarrollo integral, alimentación adecuada, dignidad inherente a toda persona. Por otro lado, configura una forma de violencia económica y simbólica contra las mujeres, que profundiza las desigualdades de género, la sobrecarga de tareas por el cuidado exclusivo de NNyA, reducción del tiempo para realizar actividades productivas, falta de autonomía, dificultad al acceso de empleos calificados con mejores ingresos e incremento la feminización de la pobreza porque recurren al endeudamiento para garantizar a sus hijos la alimentación, educación, entre otros.

El informe ONU Mujeres y CEPAL (2024) Vulnerabilidad Financiera, Género y Cuidado en los Hogares Monomarentales en Argentina⁴⁷ indica que *“en 2023, el 70% de los hogares con responsabilidades de cuidado encabezados por mujeres sin cónyuge reportó haber recurrido a alguna fuente de financiamiento, frente a un 59% en el caso de otros hogares con niños/as y adolescentes a cargo. Además, los hogares encabezados por mujeres mostraron una mayor dependencia de los préstamos informales, con costos mayores a los formales.”*

En definitiva, la falta de pago de alimentos por parte de los progenitores impacta de manera directa en la desigualdad socioeconómica de género y profundiza la división sexual del trabajo con las tareas exclusivas de cuidado⁴⁸.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) a partir de julio de 2023 comenzó la publicación de informes de “La valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia”, diferenciando el costo mensual para adquirir los bienes y servicios del costo del cuidado. El informe de Setiembre 2025⁴⁹, definido en 4 franjas etarias, estima:

Franjas etarias	Costo de Bienes y Servicios	Costo del cuidado	Total
Menores de 1 año	\$ 133.300	\$ 303.687	\$ 436.988
Menores de 1 a 3 años	\$ 172.122	\$ 347.071	\$ 519.193
Menores de 4 a 5 años	\$ 219.218	\$ 216.920	\$ 436.138
Menores de 6 a 12 años	\$ 271.941	\$ 276.695	\$ 548.636

⁴⁷ <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2024/10/vulnerabilidad-financiera-genero-y-cuidado-en-los-hogares-monomarentales>

⁴⁸ A., G. D. vs. A., C. M. s. Alimentos- Juzg. de Paz, Carmen de Areco, Buenos Aires; 16/09/2025; Rubinzal Online; RC J 9202/25.

⁴⁹ <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>

La jurisprudencia muestra un elevado nivel de aceptación de la valorización de la canasta de crianza del INDEC, como piso para cuantificar la cuota alimentaria, de acuerdo con las particularidades del caso.

Cabe resaltar un fallo con perspectiva de género del derecho convencional-constitucional de alimentos de NNyA. El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos⁵⁰, por sentencia de fecha 06/06/2024, hizo lugar al Recursos de Inaplicabilidad de Ley deducido por la progenitora de 3 niñas menores, en los autos "B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. s/ ALIMENTOS" Expte. N°8988 y ordenó el aumento de la cuota alimentaria reclamada al progenitor, con fundamento en: **1)** índice de costo de bienes y servicios por cada hija; **2)** el costo de las tareas de cuidado exclusivo a cargo de la progenitora (art. 660 CCCN) con la aplicación del índice por cada hija, debido a que el progenitor no vive en la ciudad centro de vida de las menores; **3)** la sobrecarga mental de la progenitora para planificar, coordinar las actividades de cada niña y de la vida familiar. Dada las particulares circunstancias de la causa, con un análisis del caudal económico de los ascendientes en segundo grado, que llevó a desestimar la situación de vulnerabilidad, se les impuso la obligación subsidiaria con una cuota equivalente a la fijada al progenitor (tres salarios y medio mínimos y vitales), con el mecanismo de cancelación sucesiva.

2.2.3. Perspectiva de Vejez

La CIPDHPM fue aprobada por ley 27.360 y por ley 27.700 obtuvo jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la CN. Entiende como persona mayor aquella de 60 a 65 años de acuerdo con la legislación local. En el Preámbulo se reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de discriminar por motivos de edad.

La CIPDHPM en el art. 6 garantiza a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y el art. 31 asegura acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

⁵⁰ <https://www.jusentrieros.gov.ar/2024/06/08/sentencia-destaca-las-tareas-de-cuidado-la-carga-mental-y-la-responsabilidad-alimentaria-de-los-abuelos/>

El Protocolo Adicional de San Salvador⁵¹ en el art. 18 estatuye la protección de los Ancianos y el compromiso de los Estados a la adopción de medidas progresivas a fin de llevar este derecho a la práctica.

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en el art. 18 el Estado ordena ... *“Con la participación de la familia, el Estado reconoce a los adultos mayores el pleno ejercicio de sus derechos, brindándoles asistencia, seguridad y previsión social. Promueve la conciencia de respeto y solidaridad entre las generaciones. Y los protege contra toda violencia”* y el art. 65 por el cual es Estado asegura *“la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, en todo procedimiento administrativo o proceso judicial...”*.

Fundadas razones imponen una especial atención de las personas mayores en el proceso, con la debida diligencia y el tratamiento preferencial.

Dabove (2014), advierte que el envejecimiento poblacional implica importantes desafíos para el Poder Judicial cuando los progenitores no cumplen con la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental o cuando no cuentan con ingresos ni bienes registrados para el cobro compulsivo de la cuota, entrando en juego la obligación subsidiaria de los ascendentes en segundo grado. Por su parte, Nausneris Zavala (2022:31) sostiene que los progenitores prefieren incumplir con la obligación alimentaria por la menor extensión de la obligación subsidiaria derivada del parentesco y dada la precariedad e informalidad laboral de los progenitores, la retención del importe de haberes jubilatorios o pensiones, en forma periódica y consecutiva, en la práctica, se transforma en la obligación principal, en detrimento de los derechos de NNyA de la satisfacción de todas sus necesidades (art. 659 CCCN). Pero si el obligado principal no reintegra este descuento a sus progenitores sus derechos a la propia subsistencia se verán afectados.

En relación con esto, Goldfarb (2016) indica que la situación adquiere mayor complejidad debido al aumento de la población de personas mayores en América Latina y el Caribe, donde en 2050 alcanzaría los 180 millones, llegando a más de una cuarta parte del total

⁵¹ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37894/norma.htm>

poblacional; la mayor esperanza de vida que genera modificación del ámbito familiar y social y los nuevos desafíos en materia previsional y sanitaria para las autoridades estatales.

Por su parte, el Cuarto Dossier del Instituto Nacional de Estadística y Censos (2024)⁵² que realiza un informe estadístico, en base al Censo Nacional 2022, arroja los siguientes datos:

- el envejecimiento demográfico se evidencia con un incremento significativo respecto a censos anteriores, alcanzando 11,9% de la población total en año 2022.
- Índice de sobre envejecimiento: personas de la llamada “cuarta edad” a partir de los 85 y más por cada 100 personas de 65 años y más: 10,4% en el año 2022, con predominio de mujeres- 228 mujeres por cada 100 varones.
- El porcentaje de población de personas mayores en la Provincia de Entre Ríos totaliza el 16.3% del total del país.

A pesar de la importancia de esta problemática, los derechos de las personas mayores no se encuentran incorporados en la agenda pública y las estadísticas del INDEC no contemplan las especiales características de este grupo etario.

Según los datos de la Defensoría de la Tercera Edad (Clarín 02-10-2025)⁵³, la canasta básica de las personas jubiladas en octubre de 2025 alcanzó los \$1.514.074,13,

- con un incremento del 26,12% en comparación a los \$1.200.523 que costaba en abril de 2025.
- La jubilación mínima asciende a \$ 350.000
- El 70% de los jubilados en Argentina viven por debajo de la línea de pobreza.

El Informe Estadístico del Sistema Previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos⁵⁴ del período Junio 2025 indica mejoras sobre las jubilaciones nacionales. Así, el total de Beneficiarios y Haberes de todos los escalafones en Junio de 2025, ascienden a:

ç

⁵² https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/dossier_personas_mayores_2024.pdf

⁵³ <https://www.infobae.com/economia/2025/10/02/la-canasta-de-jubilados-supero-los-1500000-en-octubre/>

⁵⁴ <https://ns1.cajajper.gov.ar/secciones/estadisticas/pdf/Junio2025.pdf>

Beneficio	Rangos (\$)	Totales Beneficiarios	
JUBILACION	Menor = a 600.000	1.159	1,77%
	600.000,01 - 800.000	2.212	3,38%
	800.000,01 - 1.000.000	8.626	13,18%
	1.000.000,01 - 1.200.000	9.813	14,99%
	1.200.000,01 - 1.700.000	17.012	25,99%
	Mas de 1.700.000	12.801	19,55%
	TOTALES	51.623	78,86%
PENSION	Menor = a 600.000	4.151	6,34%
	600.000,01 - 800.000	3.412	5,21%
	800.000,01 - 1.000.000	2.298	3,51%
	1.000.000,01 - 1.200.000	939	1,43%
	1.200.000,01 - 1.700.000	1.140	1,74%
	Mas de 1.700.000	1.268	1,94%
	TOTALES	13.208	20,18%
LEYES ESPECIALES	Menor = a 600.000	52	0,08%
	600.000,01 - 800.000	5	0,01%
	800.000,01 - 1.000.000	151	0,23%
	1.000.000,01 - 1.200.000	3	0,00%
	1.200.000,01 - 1.700.000	412	0,63%
	Mas de 1.700.000	10	0,02%
	TOTALES	633	0,97%
TOTALES	65.464	100,00%	

Sin embargo, un menor porcentaje de jubilaciones y pensiones superan el costo estimado de la canasta básica para la tercera edad de \$ 1.500.000 aproximadamente.

El reporte de la CJPER es muy completo y se actualiza mensualmente por lo cual podemos extraer la información del total de Beneficiarios y Haberes por Escalafones Principales, gráfico que se tendrá en consideración en el Capítulo de Ponderación Judicial

Escalafones Principales	Beneficiarios	Haber Promedio
Escalafón General	12.967	\$ 1.389.352,86
Médico Asistencial	1.358	\$ 1.316.318,79
Escalafón Seguridad	8.316	\$ 1.227.151,29
Escalafón Docente	24.756	\$ 1.339.099,62
Escalafón Judicial	1.459	\$ 4.407.137,80
Escalafón Municipal	7.756	\$ 900.983,71
Carrera Enfermería	2.597	\$ 1.235.070,22
Escalafón Bancario	1.171	\$ 2.456.383,40
TOTALES	60.380	\$ 1.369.012,69

Las estadísticas precedentes deben ser interpretadas a la luz de la definición de vejez, como “una construcción social de la última etapa del curso de vida” (art. 2. CDPMA)

Fulchiron (2023) sostiene que las personas mayores se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición (edad, salud), la cual puede incluso ser herida, atacada, afectada, física o moralmente. La vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de protección, de cuidados y de atención. Más aún, el art. 75 inc. 23 de la CN establece que merecen mayor protección los adultos mayores por su vulnerabilidad, al igual que las 100 Reglas de Brasilia. Por otro lado, y siguiendo a Dabove (2024), se considera en el presente trabajo que no todas las personas adultas son vulnerables con relación a la obligación alimentaria subsidiaria del art. 668 del CCCN, porque de lo contrario se refuerzan los prejuicios asociados a la vejez del modelo médico-geriátrico y no se garantizan los derechos de NNyA.

Muscedere (2020) distingue 3 tipos de procesos graduales de envejecimiento sobre la noción del art. 2⁵⁵ de la CDPMA: robusto, frágil y dependiente⁵⁶ y por su lado Davobe (2015:12) diferencia el desarrollo de una ancianidad normal, de aquella que reviste carácter de

⁵⁵ Art. 2: “Envejecimiento: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio”.

⁵⁶ <https://doi.org/10.14283/jfa.2020.2> En envejecimiento robusto la persona no registra cambios pronunciados, ni en su cuerpo, ni en sus redes socioafectivas u ocupacionales, ni en la valoración personal que recibe de su comunidad. En el proceso de fragilidad, la persona comienza a experimentar debilitamientos, físicos o psíquicos, que le obstaculizan o restringen el ejercicio de sus derechos y libertades. Por su parte, en la etapa dependiente, la persona ya no puede desarrollar por sí misma ni las actividades instrumentales, ni las de la vida diaria”

frágil, asociada con alguna enfermedad o discapacidad de la ancianidad patológica, en la que la enfermedad es el aspecto central de la condición del anciano. En este orden de ideas, el INDEC en la Encuesta Nacional sobre Calidad de Vida de Adultos Mayores (Censo 2014)⁵⁷ indica que en Argentina el 60% de las personas de 75 y más años vive una vejez robusta y el 40% experimenta fragilidad y dependencia, y que estas categorías se encuentran condicionadas a los recursos económicos con que cuentan para su subsistencia. Por último, Gozáini (2024:170) indica que la Convención “enuncia una categoría de adultos mayores muy amplia que contiene personas cuya capacidad, entre sí, puede ser diferente.”

2.2.4. Perspectiva de Discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22 de la CN- otorgada por la ley 27.044 desde el año 2014.

Los conceptos relacionados con los derechos de las personas con discapacidad de autorreconocimiento, accesibilidad, ajustes razonables, ajustes de procedimiento, medidas afirmativas, sistemas de apoyo, salvaguardias, entre otros, enunciados en la CDPD deben ser interpretados de manera integral para juzgar con perspectiva de discapacidad. Esta perspectiva es una herramienta conceptual que se asienta en la idea de la desigualdad estructural que impide el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Molina de Juan, 2024:46), que parte del paradigma del modelo social de discapacidad plasmado en la CDPD, en reemplazo del modelo médico rehabilitador.

El CCCN no reguló el derecho-deber alimentario de los hijos con discapacidad, pero el límite etario del art. 658 CCCN no es aplicable, bajo la necesaria interpretación convencional-constitucional de los derechos reconocidos en los arts. 25 1. inc. f)⁵⁸ y 28⁵⁹ de la CDPD.

La CIDH en el caso "Furlán y familiares vs. Argentina", del 31-8-2012, párr. 134, determinó la responsabilidad del Estado con medidas de reparación y garantías de no repetición, como así también de adopción de ajustes del procedimiento para toda persona que se encuentre

⁵⁷ <https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/encaviam.pdf>

⁵⁸ Art. 25 1 inc. f) “Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad”.

⁵⁹ Art. 28: 1 “Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”.

en situación de vulnerabilidad, especialmente menores de edad y personas con discapacidad, los cuales son sujetos titulares de una "protección especial".

Bossert (1993:231) sostiene que la obligación alimentaria para hijos con discapacidad es vitalicia cuando padece enfermedades irreversibles, lo que se debe acreditar para determinar el alcance. En relación con esto, se puede observar en autos "A.M.A. c/C. MG y C., M.M. s/ ALIMENTOS" E. 328/2021 JF1 que el juez de Familia de Comodoro Rivadavia resolvió fijar una cuota alimentaria a cargo del padre, equivalente a 1 SMVM y cuando acceda al beneficio de la jubilación deberá aportar el 30% de sus haberes jubilatorios, manteniéndose el piso de un SMVM. Por su parte condenó a la abuela paterna (86 años), a pagar una cuota complementaria del 10% de sus haberes previsionales, mientras el padre no cuente con ingresos jubilatorios, que cesará al momento que el padre perciba la jubilación, previa valoración de su capacidad económica. Este fallo se integró con la perspectiva de género e igualdad porque solo la progenitora realiza las tareas de cuidado, gestiones de apoyos institucionales y de salud para su hijo, ante el abandono de los deberes inherentes a la responsabilidad parental por parte del progenitor.

Otro fallo similar refiere a esta situación: R. E. D. c/ C. E. M. y otros s/ alimentos"⁶⁰ (2023) la progenitora inició reclamo de alimentos al abuelo paterno para sus cinco hijos, por encontrarse detenido el principal obligado. La Cámara fija una cuota alimentaria para los menores y a cargo de su abuelo paterno con discapacidad, equivalente al 10% de sus haberes. Se reconoce la tensión existente entre ambos sujetos procesales, por eso el Tribunal considera que ese porcentaje representa una "postura equilibrada". Este caso se retomará en el capítulo de ponderación, atento a la sentencia no satisface las necesidades de los menores y perjudica la situación del ascendiente de segundo grado, persona mayor adulta con discapacidad, en el cual debió primar el principio rector del Interés Superior del Niño y el deber subsidiario del Estado. Importante resulta destacar en este aspecto que la discapacidad del alimentante subsidiario, si bien constituye un factor relevante como sujeto vulnerable, en conjunto con la capacidad económica y sus necesidades básicas, la jurisprudencia se inclina por la aplicación del art. 668 CCCN en correlación con las disposiciones de la CDN, es decir, la protección especial de la Convención es para los dos sujetos de la obligación alimentaria.

⁶⁰ Cita: MJ-JU-M-148008-AR|MJJ148008|MJJ148008 Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen.

2.2.5. Perspectiva de Vulnerabilidad

El análisis de la obligación alimentaria subsidiaria del art. 668 CCCN debe también ser analizado bajo la perspectiva de vulnerabilidad, por mandato del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional de adopción de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos.

La LPF en el art. 13 en diferentes incisos dispone que son deberes y facultades del juez

“**3)** Aplicar la normativa procesal regulada en esta ley de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta; (...) **5)** Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad; (...) **23)** Procurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, y disponer cuando existieran personas merecedoras de especial tutela, medidas de salvaguarda y el seguimiento del caso”

Siguiendo a Redondo (2024:39) a pesar de los mandatos convencionales-constitucionales “a las personas en condición de vulnerabilidad se les dificulta salir endebles de procesos judiciales donde, en la mayoría de los casos, no se tienen en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto”, por la ausencia de conexión entre los Derechos Humanos y el Derecho Procesal.

Enseña Cechini (2024:138) que hace décadas los estudios tenían el enfoque puesto en el derecho sustancial, pero diferentes factores y la diversidad de realidades sociales requirió una mirada ampliada con un nuevo paradigma basado en principios, reglas y perspectivas, con el llamado diálogo de fuentes. Lo trascendental es la efectividad de los derechos consagrados, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad⁶¹, trae lineamientos procesales que materializa los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Por ello, resulta necesario conciliar estas derivaciones procesales durante el proceso y en la sentencia con el fin de materializar la garantía del derecho de acceso a la justicia, que deben ser objeto de análisis en cada caso particular, sin por ello contrariar el principio de no discriminación, porque forma parte de la igualdad material (Redondo,2024).

⁶¹ La CSJN por Acordada N°5/2009 y el STJER por Acuerdo General N° 39/2010, adhirieron a las 100 Reglas de Brasilia, comprometiéndose a su implementación en el ámbito del Poder Judicial. Por su parte, adoptaron las Reglas la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación.

El XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal en el año 2019 definió el concepto de personas en condición de vulnerabilidad como “aquellas cuya capacidad no está desarrollada o se encuentra limitada, por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud sus derechos y prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que los coloca en situación de riesgo o desigualdad”⁶². Al respecto, el art. 706⁶³ del CCCN y algunos Códigos Procesales Provinciales como el de Chubut, San Luis, Corrientes, San Juan, garantizan el acceso a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, Redondo (2015) expresa que:

"Un sujeto en condición de vulnerabilidad es aquel que debido a una cualidad intrínseca de su persona encuentra una restricción mayor que la del resto de la población para defender sus derechos, ya sea al momento de la apertura de la instancia judicial como durante la tramitación del juicio, y que, por lo tanto, obliga a los operadores de justicia a aplicar las reglas del proceso de una manera activa, para que al entrar en contacto con la justicia la persona no sufra una doble vulnerabilidad, menoscabando derechos fundamentales y causando un daño irreparable" (Redondo: 2015).

Para Pauletti (2024:85) la obligación de la magistratura de aplicar ajustes razonables está condicionada a la vulnerabilidad que presenta la persona en determinadas condiciones para el ejercicio de sus derechos, vinculados al ámbito procesal, porque de lo contrario deviene en una categoría abstracta. La doctrina y jurisprudencia⁶⁴ han utilizado diferentes términos para los casos concretos: vulnerabilidad⁶⁵, vulnerabilidad extrema⁶⁶; hipervulnerabilidad⁶⁷ (término acuñado por la jurisprudencia en las relaciones de consumo). Por su parte, la teoría de la

⁶²[https://aadproc.org.ar/images/Ponencias/Conclusiones/I%20CIVIL %20-%20Com.%201 %20-%20CONCLUSIONES%20%20NUEVOS%20PARAGIMAS%20DE%20LA%20JURISDICCION%20PROTECTORIA-pdf](https://aadproc.org.ar/images/Ponencias/Conclusiones/I%20CIVIL%20-%20Com.%201%20-%20CONCLUSIONES%20%20NUEVOS%20PARAGIMAS%20DE%20LA%20JURISDICCION%20PROTECTORIA-pdf).

⁶³ Art. 706 CCCN " ... Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables..., y la resolución pacífica de los conflictos".

⁶⁴ <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/76/documento>

⁶⁵ Fallos: 342:411 - García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad. [https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7511573 &cache=1761083676138](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7511573&cache=1761083676138)

⁶⁶ Fallos: 335:452 "Recurso de hecho deducido por S. Y. Q. C. por sí y en representación de su hijo menor J. H. Q. C. en la causa Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo"

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=148381&cache=1692195078423>, Fallos: 345:905 "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM" [https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7779711 &cache=1692196101975](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7779711&cache=1692196101975)

⁶⁷ "REIMONDI, José Antonio c/ Banco Nación Argentina s/ Ley de Defensa del consumidor" Incidente de Apelación, Sala I de la Cám. Fed. de Bahía Blanca, 27/05/2021 [file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Desktop/1.- %20POSGRADO%20FAMILIA/TESIS%20FINAL/JURISPRUDENCIA/21400001.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Desktop/1.-%20POSGRADO%20FAMILIA/TESIS%20FINAL/JURISPRUDENCIA/21400001.pdf)

interseccionalidad abandona el análisis unidimensional –sumatoria y acumulación de categorías discriminatorias– por una interpretación múltiple de la discriminación, que contemple las interdependencias e interacciones de los distintos ejes. (Zota-Bernal, 2016:73)

Gebruers (2021:64), destaca que la interseccionalidad tiene diferentes dimensiones: la teórica, desarrollada por la abogada Crenshaw como categoría de análisis jurídico para demostrar que los estudios feministas se referían solo a mujeres blancas, de clase media y heterosexuales, invisibilizando las múltiples desigualdades y discriminaciones que sufrían las mujeres afroamericanas, por el género, la raza y la clase; la legal, que se materializa con el principio de anti-discriminación plasmado en los Tratados de Derechos Humanos y la práctica, que resulta de la adecuación de los procedimientos y las medidas de ajustes necesarias según las particularidades⁶⁸.

Por último, otra categoría para destacar es la desarrollada por Luna (2015) de “capas de vulnerabilidad” que fue incorporada por el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas, que cuestiona la visión rígida de rotular a un grupo como vulnerable y crea estereotipos o categorías fijas, en contraposición con las capas que representan metafóricamente diferentes factores o condiciones que se superponen en un individuo o grupo. De esta manera se puede dar el tratamiento adecuado e identificar la vulnerabilidad por capas, que pueden ser removidas o abordadas de manera contextualizada.

Más allá de la cuestión terminológica desarrollada, la importancia reside en diferenciar desde el inicio del proceso en qué circunstancia se encuentra la persona y si amerita una tutela diferenciada (Chapero, 2024:59), ya que cada persona puede encontrarse en una o más condiciones de vulnerabilidad y se debe garantizar la tutela jurídica efectiva con el enfoque adecuado de los derechos humanos comprometidos.

Señala Chapero (2024:54) la pertenencia a los grupos de protección del art. 75 inc. 23 de la CN sólo indica el peligro potencial de ineffectividad de derechos y que la correcta selección de los asuntos que reclaman ajustes del procedimiento evita la sobre inclusión de casos, y expresa Pauletti (2024:66) que requiere una necesaria depuración en el caso concreto, con cita

⁶⁸ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "B. S. vs. España" de fecha 24-7-2012, utilizó la interseccionalidad como criterio interpretativo, ante el reconocimiento de la "vulnerabilidad específica", que fue tomado por la CIDH en el caso "Manuela y otros vs. El Salvador" de fecha 02-11-2021 y en el caso "González Lluy vs. Ecuador" de fecha 01-09-2025, que evidencian que en el orden procesal debe producirse un efecto compensador.

de Kemelmajer⁶⁹ que compara la vulnerabilidad con el instituto de los privilegios en un trámite falencial: "si todos los créditos son privilegiados, significa que no hay privilegios".

Para Basset (2023) utilizar criterios específicos como herramientas de protección reforzada permite corregir situaciones de desequilibrio de poder y de vulnerabilidad en pos de una nueva igualdad, ajustada a la realidad. Otros autores como Carnota y De Venezia (2022) expresan que banalizar el alcance de la vulnerabilidad empaña la efectividad de la tutela que se busca desplegar.

CAPÍTULO III. Ley Procesal de Familia de Entre Ríos N°10.668 y la vulnerabilidad procesal ante la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes. Incidencia de Ley N°7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores modificado por la Ley N°11.141⁷⁰

3.1. Generalidades

Asumir la potencial calidad de sujetos vulnerables a las personas adultas mayores en torno a la obligación del art. 668 CCCN, obliga a la magistratura a la adecuación de las prácticas, ordenando ajustes razonables y de procedimiento.

Los procesos de alimentos producen una carga emocional muy fuerte para las personas involucradas, donde la contienda se presenta, en la mayoría de los supuestos, entre mujeres que cargan con las tareas exclusivas de cuidados y reclaman alimentos en representación de sus hijos menores por el incumplimiento del obligado principal y contra los ascendientes, de manera subsidiaria, que por la edad, discapacidad, escases de recursos para su propio sustento, podrían estar inmersos en situaciones de vulnerabilidad. Sin el tratamiento adecuado para la detección temprana de vulnerabilidades estructurales, en caso de existir y la remoción de los obstáculos procesales a fin de garantizar la tutela jurídica efectiva, se transformaría en una "guerra de pobres contra pobres" (Herrera, 2024:188)

La jurisprudencia en Entre Ríos adopta distintos criterios. En un supuesto la obligación alimentaria subsidiaria a favor de dos menores (uno de ellos con pensión por discapacidad) la

⁶⁹ Charla disponible en YouTube, Las situaciones de vulnerabilidad bajo la mirada de los jueces, Facultad de Derecho, UNNE.)

⁷⁰ Publicada en el Boletín Oficial, el 31/05/2024.

Cámara de Apelaciones sostuvo que en caso de conflicto se debe privilegiar los intereses de los menores y se extendió a la abuela y en caso de incumplimiento al bisabuelo paterno (postrado en la cama, con Alzheimer y cáncer terminal) cuyo único ingreso para la subsistencia era una jubilación provincial y la de su esposa una jubilación nacional.⁷¹

En otro caso, se condena a la abuela paterna a coparticipar en el total del pago de la cuota alimentaria a favor de su nieta con discapacidad, a pesar de que, sobre la alimentante pesaba cuota alimentaria de otros nietos.⁷²

Es aquí donde juega un rol preponderante la noción vulnerabilidad procesal (Pauletti, 2024:80) que se refiere a grupos de personas, que por mandato constitucional- art. 75 inc. 23- la magistratura tiene la obligación de nivelación, a partir de la tutela diferenciada para la adopción de medidas de acción positiva. Bajo esta premisa se deben detectar desventajas (transitorias o permanentes) de esta persona para el ejercicio de sus derechos, en el caso concreto, y evitar que trascienda en el desarrollo o resultado del proceso.

Siguiendo a Chaperó (2024:57) la vulnerabilidad jurídica se puede presentar:

- 1) **antes del proceso:** la magistratura debe identificar si las partes registran dificultades para ejecutar sus derechos que deriven en la falta de reconocimiento o ineffectividad, mediante una tutela procesal diferenciada.
- 2) **durante el proceso:** la magistratura tiene a su cargo incorporar herramientas teóricas para transformar las situaciones de injusticia y el diseño de dispositivos con perspectiva de vulnerabilidad, para compensar la desigualdad que pone en riesgo la tutela judicial efectiva.

Pauletti (2024:87) propone el uso de un "test de razonabilidad" para aplicar mecanismos procesales niveladores, siguiendo el baremo de vulnerabilidad⁷³ de Safi (2021:17), para evitar,

⁷¹ "S.,M.C. c/P.,M. A. y OTROS s/ ALIMENTOS" Expte. 11761, Cámara Segunda de Paraná-Sala II, 24/06/2021; <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daddbdc3b634.54610979&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

⁷² "O., P. J. y T., O. G. s/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO S/ INCIDENTE" Expte. 7973/F, Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú- Sala I Civil y Comercial, 30/06/2023. <https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad762960c34.59789420&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

⁷³ "Exige corroborar las siguientes particularidades:1) La persona pertenece a una "categoría sensible" de individuos tradicionalmente postergados; 2) se encuentran en un "contexto fáctico" de singular amenaza o fragilidad; 3) existe "relación directa" y pertinencia lógica entre la fragilidad invocada, el tema en disputa y la dificultad que reclama tutela (atingencia); 4) revela una "dificultad estructural" para la actuación autónoma (natural, social, etc.); 5) existe una "merma defensiva" vinculada a la tutela de derechos fundamentales; 6) la situación crea "desventaja comparativa" en relación con la contraria.

con relación al alimentante, su estigmatización o inadecuado trato procesal y, en consecuencia, la resolución del conflicto.

Advierte Luna (2015) que el envejecimiento acelerado de la población sin recursos económicos y sociales para afrontar, la feminización del sobre envejecimiento y de la pobreza requiere de una cosmovisión respecto de la comprensión de la vejez y la complejidad del abordaje de las diferentes situaciones.

Muscudere (2020) distingue 3 tipos de procesos graduales de envejecimiento sobre la noción del art. 2⁷⁴ de la CIPDHPM: robusto, frágil y dependiente⁷⁵ y Davobe (2015:12) repara en que no todas las personas mayores son vulnerables, caracterizando una ancianidad normal; la que reviste carácter de frágil -asociada con alguna enfermedad o discapacidad- y la ancianidad patológica- enfermedad es el aspecto central.

Pontelli (2024:159) reconoce que en condiciones de vulnerabilidad “la igualdad se alcanza con ajustes de procedimiento” y “las normas procesales cumplen una función social” para el efectivo acceso a justicia. La magistratura, entonces, tiene el deber de identificar estas situaciones y “adoptar medidas de compensación”⁷⁶

De las conclusiones de estos autores, se desprende el significativo avance de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que en el año 2024, elaboró una “Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores”⁷⁷ dirigida a agentes y funcionarios de la Poder Judicial y del Ministerio Público, que intervengan en procesos judiciales o administrativos donde participe una persona mayor, con el objetivo de brindar pautas de actuación de los operadores judiciales a fin de garantizar la tutela judicial continua en todas las instancias del procedimiento.

La CIPDHPM considera que la protección judicial efectiva y el acceso a la justicia son derechos fundamentales autónomos, en sus tres dimensiones: acceso a la información de los

⁷⁴ Art. 2: Envejecimiento: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

⁷⁵ En envejecimiento robusto la persona no registra cambios pronunciados, ni en su cuerpo, ni en sus redes socioafectivas u ocupacionales, ni en la valoración personal que recibe de su comunidad. En el proceso de fragilidad, la persona comienza a experimentar debilitamientos, físicos o psíquicos, que le obstaculizan o restringen el ejercicio de sus derechos y libertades. Por su parte, en la etapa dependiente, la persona ya no puede desarrollar por sí misma ni las actividades instrumentales, ni las de la vida diaria.
<https://doi.org/10.14283/jfa.2020.2>

⁷⁶ CIDH “Furlan y familiares vs. Argentina”https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

⁷⁷ https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/Guia_Buenas_Practicas_para_el_Acceso.pdf

derechos que son titulares y la manera de ejercerlos; acceso a la justicia y la pertinencia de lograr una resolución judicial motivada en un plazo razonable.

Lo aquí expresado, tiene directa incidencia en Entre Ríos con la Ley N°7046 Aranceles de Abogados y Procuradores modificada por la Ley N°11.141⁷⁸ en Mayo de 2024, que sustituye la Unidad Arancelaria del “JUS PREVISIONAL”- Ley 9005- por el “JURISTA”, que equivale al 1,5% de la sumatoria de los ítems Asignación Básica y Compensación Jerárquica, que integran el sueldo básico de un Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, actualizable cada vez que se modifiquen estos ítems para la actualización del JURISTA.

Si bien la finalidad de la Ley es loable, tendiente a la protección del derecho alimentario de los profesionales de la abogacía, el valor JURISTA varió notablemente y en la práctica genera barreras de acceso a la justicia de la ciudadanía por falta de recursos para el pago de honorarios, aún en casos de personas que poseen ingresos, aunque sean insuficientes, la Defensoría Pública no les brinda atención gratuita. En el siguiente cuadro⁷⁹ se puede apreciar el incremento, desde Junio de 2024 a la fecha del valor del JURISTA.

Vigencia	Valor	Vigencia	Valor
03/12/2024	\$ 56.351,55	02/10/2025	\$ 68.889,63
02/10/2024	\$ 55.246,62	02/09/2025	\$ 67.605,13
02/08/2024	\$ 51.823,67	05/08/2025	\$ 66.540,48
01/07/2024	\$ 47.730,14	02/07/2025	\$ 65.686,56
08/06/2024	\$ 44.607,61	03/06/2025	\$ 64.272,56
		02/05/2025	\$ 62.704,94
		02/04/2025	\$ 61.475,43
		05/02/2025	\$ 60.388,44

⁷⁸ <https://www.saij.gob.ar/11141-local-entre-rios-aranceles-abogados-procuradores-lpe0011141-2024-05-22/123456789-0abc-defg-141-1100evorpyel?>

⁷⁹ <https://caer.org.ar/valores-historicos/>

En materia de alimentos- art. 50 Ley 7046⁸⁰- la regulación de honorarios no puede ser inferior al 10 JURISTAS⁸¹, tomando en cuenta la escala del art. 30⁸² que a Octubre de 2025 el mínimo asciende a **\$ 688.896,30** para cada profesional.

La LPF determina en el art. 138 que las costas son a cargo de la parte alimentante y sólo excepcionalmente pueden ser impuestas parcialmente, por lo cual el ascendiente en segundo grado en el caso de alimentos provisorios deberá abonar en conceptos de honorarios, tomando como referencia el mínimo de 10 juristas, la suma de **\$ 1.377.792,60.**

En caso de alimentos definitivos las costas se agravan porque se debe adicionar:

- arancel del mediador en la mediación prejudicial obligatoria, equivalente a una cuota alimentaria fijada en el acuerdo -art. 66 2. Reglamento Mediación Previa Obligatoria⁸³,
- honorarios de los profesionales de las partes que se convienen en 1 o 2 cuotas alimentarias.
- Honorarios regulados en un proceso de conocimiento con las escalas del art. 30 de la Ley 7046 y del art. 63⁸⁴ para la parte vencida.

Lo expresado, evidencia que el acceso a la justicia no está garantizado para ascendientes en segundo grado, de conformidad a los ingresos que perciben y el sostenimiento de sus propias necesidades, según el informe de Junio de 2025 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

⁸⁰ Artículo 50: Alimentos y Litis Expensas. En los procesos por alimentos y litis expensas se tendrá como monto económico del juicio el importe que se fije para éstas y la suma correspondiente a un año de cuota alimentaria. En el trámite por aumento o disminución de cuota alimentaria, el monto económico del juicio será la diferencia en más o en menos correspondiente a un año. En ninguno de los supuestos de este artículo la regulación será inferior a 10 “juristas”

⁸¹ “O., N. I. L. Z c/ O., J. A. s/ Alimentos” Expte. 9209, 17/03/2025, STJER - Sala II Civil y Comercial

<https://jur.jusentrieros.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dab0d15f4b18.33927446&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

⁸² Artículo 30: Escala General. En todos los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario por la defensa de las partes, por los trabajos efectuados en cada instancia, será fijado de acuerdo a las disposiciones de esta ley. A los efectos regulatorios el monto del juicio se convertirá a “juristas” aplicándose la siguiente escala: Hasta 200 “juristas” del 15% al 22%; Desde 201 hasta 400 “juristas” del 14% al 21%; Desde 401 hasta 2000 “juristas” del 13% al 20%; Desde 2001 hasta 4000 “juristas” del 11% al 17%; Desde 4001 “juristas” en adelante del 9% al 15%. En la aplicación de la escala precedente se tomará siempre, en todo supuesto, el máximo del *grado* inmediato anterior al del monto a computar, sumándose el incremento que resulte de aplicar al excedente el porcentaje que se resuelva corresponde al grado del monto computado.”

⁸³ Acuerdo General N°36/18 Punto Tercero, de fecha 21/11/2018. <https://www2.jusentrieros.gov.ar/wp-content/uploads/2020/11/Reglam.Mediacion-Previa-Obligat.-Ac.-Gral.-36-18-Punto-3o.pdf>

⁸⁴ Artículo 63: Perdedor Total o Parcial. El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito se fijará, tomando como mínimo el 70% de la escala del artículo 30 y como máximo el monto de dicha escala. Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o se hubiera deducido reconvenición, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada acción. Para determinar la condición de perdedor total o parcial se tendrá en cuenta la decisión sobre las acciones objeto del litigio como prescindencia de la distribución de las costas.

En el orden nacional hay 7,8 millones de personas adultas mayores perciben una jubilación o pensión⁸⁵ y aproximadamente 5,4 millones cobran un haber mensual inferior a Pesos Cuatrocientos Mil (\$400.000), por lo que, la obligación de la magistratura de ajustes de procedimiento en la primera providencia se impone.

Las estadísticas reseñadas con relación a los ingresos de los ascendientes de segundo grado exigen una ponderación judicial, al momento de dictar la sentencia y extrema prudencia al fijar alimentos provisorios, máxime aún, con el procedimiento de TAU de la LPF.

Este tema será abordado en el Capítulo IV, pero a modo de conclusión de este título las demandas de alimentos contra los ascendientes de segundo grado ameritan ser tratados como “casos difíciles”

3.2. Alimentos provisorios en la Ley Procesal de Familia de Entre Ríos.

El art. 544 del CCCN establece que “desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios”.

Por su parte, la LPF en el TÍTULO IV Procesos Especiales, CAPITULO III- Procesos de Alimentos, SECCIÓN 2º Alimentos Provisorios regula el procedimiento. Así el art. 140 establece:

“La solicitud de alimentos provisorios tramitará por el procedimiento de la Tutela Anticipada y se podrá articular directamente ante el juez, aun antes de instada la etapa previa por el reclamo de alimentos definitivos.”

Señala Guahnon (2020:175) que los alimentos provisorios tienen la característica de mutables, variables y de conformidad con art. 5 inc. f) y 31 inc. a) de la Ley N°26.589 y del propio texto del art. 140 LPF, están exentos de mediación previa obligatoria.

Por su parte, Molina de Juan (2025:99) expresa que la magistratura fija los alimentos provisorios con los elementos aportados por la actora; no implica prejuzgamiento; son variables, retroactivos al momento que fueron solicitados y la extensión de la obligación varía según la fuente (responsabilidad parental o parentesco).

⁸⁵ <https://www.anses.gob.ar/estudiosyestadisticas> - Informe trimestral a Mayo de 2025.

3.2.1. Tutela Anticipada de Urgencia

La Tutela Anticipada de Urgencia (en adelante TAU) es una incorporación novedosa en la LPF, tendiente a evitar la demora en la sustanciación de la pretensión alimentaria definitiva, asegurando la subsistencia de NNyA, con particularidades en cuanto no admite amplitud de debate y de prueba para el otorgamiento.

La regulación dejó zanjada la discusión doctrinaria en relación con la naturaleza jurídica de la medida, pero genera debates por los criterios jurisprudenciales en torno a la falta de distinción ante el incumplimiento del obligado principal y la obligación subsidiaria del ascendiente en segundo grado, por la falta de adopción de ajustes de procedimiento, para asegurar el acceso efectivo a la justicia dispuesto por la CIPDHPM.

Marfil (2020:394) señala la compatibilidad del derecho de defensa y la eficacia del proceso, ya que la realidad en los casos de alimentos a favor de NNA, demuestra que el tiempo juega una importancia relevante. Considera que la LPF tiene un tratamiento inadecuado en algunos aspectos, pero es deber de la magistratura realizar una interpretación constitucional-convencional ampliada para lograr la efectividad, en los términos del art. 65 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Carbone (citado en Esperanza, 2020) diferencia una medida cautelar de la TAU, porque el objeto de ésta coincide con la pretensión principal y tiene por finalidad otorgar un anticipo de la tutela jurisdiccional del derecho alimentario.

Esperanza (2020:386) indica que la TAU, que puede ser concedida en forma coincidente con la totalidad de la pretensión, pero por razones de prudencia judicial, es aconsejable que lo sea en forma parcial, si las circunstancias lo ameritan

La LPF regula la TAU, en los arts. 43, 44 y 45, a saber:

3.2.1.1.Requisitos de Procedencia

Art. 43°: Tutela Anticipada de Urgencia. Al iniciar el juicio, o en cualquier estado del mismo, las partes pueden solicitar el anticipo de tutela con la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivarse un perjuicio irreparable. Al efecto el peticionante deberá exhibir además de esa posibilidad, que su posición cuenta con una fuerte probabilidad capaz de generar en el examen judicial provisorio, una convicción suficiente de que el derecho invocado existe. En principio, no

se exigirá contracautela, bastando la caución juratoria de la parte peticionante; pero puede el Juez solicitar la brinde quien la pide o terceros, si resultara razonable en función de la índole de la medida pedida.

Para la determinación de los alimentos provisorios la LPF no contiene presupuestos porque el art. 43 regula de manera genérica la TAU, pero los requisitos para su procedencia dependerán de la fuente de la obligación alimentaria, acreditar la falta de medios (art. 545 CCCN), la edad de los alimentados y acompañar la prueba de la legitimación para obrar. La necesidad de alimentos en favor de NNyA no debe ser probada, porque es un deber inherente a la responsabilidad parental.

A pesar de lo dispuesto en el art. 43 LPF, para la petición de alimentos provisorios no debe exigirse contracautela, por la naturaleza de la pretensión. (cf. Guahnon, 2020; Guilisasti, 2020)

3.2.1.2. Trámite

Art. 44º: Trámite y resolución. Previo a decidir, el Juez podrá sustanciar la solicitud de tutela anticipada de urgencia, según fueren las circunstancias del caso, mediante un traslado o la fijación de una pronta audiencia y resolverá motivando de modo suficiente su juicio provisional. Si correspondiera, otorgará intervención al Ministerio Público.

Advierte Marfil (2020:415) que la redacción del artículo no es certera y de dudosa constitucionalidad, por las expresiones “podrá”, que concede una facultad de la magistratura de decidir la forma de sustanciar la TAU, y la potestad “si correspondiere” de otorgar la intervención del Ministerio Público de la Defensa. Es decir, el trámite queda sujeto al arbitrio judicial.

La magistratura para dar tramitar la TAU inadudita parte o con traslado/fijación de audiencia. Los Juzgados de Familia de la Provincia tienen criterios heterogéneos con relación al tema y evalúan especialmente la fuente de la obligación. En caso de que derive de la responsabilidad parental el trámite es inadudita parte, no así en todos los casos, cuando se demanda a los obligados subsidiarios, a fin de otorgar la posibilidad de oponer las defensas del art. 127 LPF o demostrar que el principal obligado tiene posibilidades de proveer alimentos⁸⁶.

⁸⁶ CCCom. de Paraná, Sala Tercera, 27-2-2015, "O. J. V. C. en rep. de su hijo menor N. A. E. s/ Alimentos" expte. 7513 y STJER, Sala Civil, 25-8-2010, "P.M. en nombre y represent. hijo menor c/M. M. F. s/Alimentos", expte. 5795.

En el supuesto del inc. 3 del art. 127 LPF⁸⁷ y de conformidad al art. 138 LPF si la parte actora no consiente la citación de otros obligados, la magistratura debe correr traslado de la demanda, fijando nueva fecha de audiencia. Me remito a lo expresado en cuanto el rechazo a la citación de otros obligados conculca el derecho de defensa de la parte demandada. Si se rechaza de la citación de terceros, el recurso de apelación se concede con efecto devolutivo, con aplicación subsidiaria del art. 93 del CPCER, ya que en la LPF no está prevista la vía recursiva.

A modo de ejemplo, considero de buena práctica judicial que la magistratura, previo a todo trámite, vincule al expediente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos para que, en el plazo de 24 horas, informe el haber mensual del obligado subsidiario (en caso de que fuera jubilado/pensionado) de los últimos 6 meses, acompañando copia, en el supuesto que la parte actora no denuncie los ingresos por desconocimiento- art. 126 LPF.

Retomando el objetivo del TIF, el otro extremo de la obligación alimentaria: el ascendiente de segundo grado, por incumplimiento del principal obligado, encuentra comprometida la efectividad de los derechos reconocidos en la Convención y en las 100 Reglas de Brasilia, ya sea por falta de ajustes procesales o de imparcialidad de la magistratura, si la TAU se tramita inaudita parte y sin intervención del Ministerio Público de la Defensa a los fines de detectar la potencial vulnerabilidad de la persona mayor.

Por otra parte, si la parte demandada, persona adulta mayor, concurre a una audiencia sin el patrocinio y la magistratura no ordena la designación de un Defensor Público por falta de recursos, en desconocimiento de los derechos que le asisten la tutela jurídica efectiva redundará en un abstracto discurso de Derechos Humanos.

La magistratura debe interpretar la aplicación de la LPF de manera integrada a los preceptos constitucionales-convencionales y son deberes de los Defensores Públicos- Ley 10.407, entre otros:

Artículo 36:

Inc. f) “Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para asegurar el acceso a la justicia de

⁸⁷ Artículo 546: Existencia de otros obligados. Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance.

las personas carentes de recursos y/o en condición de vulnerabilidad, que le permitan lograr su asistencia jurídica en la forma ordinaria.”

Inc. j) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa pública oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos Defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes, con arreglo al inciso j)

Artículo 41:

j) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen situación de vulnerabilidad o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos en procesos que involucren intereses de personas menores de edad, con capacidad restringida, incapaces e inhabilitados”

Si bien el art. 21 de la LPF dispone la intervención del Ministerio Público conforme la Ley N° 10.407, los Juzgados de Familia de Entre Ríos en el proveído inicial de un reclamo por alimentos provisorios contra ascendientes, no hace saber a la parte demanda que puede concurrir a Defensoría para que le brinden patrocinio jurídico gratuito (en caso de falta de recursos o de situación de vulnerabilidad), en violación a los deberes impuestos por los arts. 3 inc. a y o, 4 inc. g, 7, 8 inc. a, 9 inc. b), 14 y 32 de la CIDHPMA y las Reglas 16, 26, 27 y 87 de las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Sin las medidas de ajustes en favor del alimentante, donde pueda ejercer su defensa, a modo de ejemplo exponer la situación de falta de recursos, citar a parientes que se encuentren en mejores condiciones económicas, optar por los gastos y honorarios de un litigio, aceptar la sentencia, que generalmente, ya ordenó el embargo de haberes previsionales. Esta situación evidencia el descuido por los derechos a la vejez (Gozaíni, 2024: 169)

3.2.1.3. Recursos

Art. 45°: Recursos. La decisión que admita o rechace las medidas cautelares, provisionales o la tutela anticipada de urgencia, es susceptible de recurso de reposición con apelación en subsidio.

Marfil (2020:421) afirma que la errónea redacción puede dar lugar a dudas, pero si se realiza una interpretación sistémica, en definitiva, la TAU sólo es objeto de recurso de apelación, con efecto devolutivo, con remisión supletoria al art. 195 del CPCER⁸⁸.

3.2.2. Sentencia de Alimentos provisorios

La LPF establece:

Art. 141: “La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento dará lugar: 1) Al procedimiento ejecutivo; 2) A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, en caso de incumplimiento.”

El inc. 1 se interpreta con el art. 156 LPF- Ejecución Alimentaria y de conformidad con el art. 135 LPF y 550 CCCN la magistratura puede ordenar la traba de medidas cautelares a los fines de la efectividad de la sentencia.

3.2.3. Caducidad de los Alimentos Provisorios

La LPF determina:

Art. 142: “Fijada la cuota alimentaria provisorio, el alimentado debe iniciar acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capítulo siguiente, en un plazo de seis (6) meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisorio si el alimentado incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término. La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados: **1)** Al cónyuge, encontrándose pendiente el trámite de divorcio; **2)** Al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación; **3)** Cuando los beneficiarios son personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida. En los dos primeros supuestos los plazos de caducidad se cuentan desde que la sentencia respectiva quede

⁸⁸ **Art. 195º: Cumplimiento y Recursos.** Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora. La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

firme. En el último, pasado los seis (6) meses, la sentencia provisional hace cosa juzgada formal, y es modificable conforme lo reglado en la Sección 5° del presente Capítulo”.

Indica Guilisasti (2020:243) que el supuesto del inc. 3 no se encuentra contemplado en el Código de CABA (art 91) que se tomó como referencia y a criterio de mi parte, es necesario una regulación diferenciada para el obligado principal del obligado subsidiario, en caso de que se encuentre inmerso en una situación de vulnerabilidad acreditada.

El Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes- Ley N°6.580⁸⁹- garantiza tutela judicial efectiva para personas vulnerables, situación no contemplada en la LPF, aunque la magistratura tiene el deber de realizar una interpretación constitucional-convencional y disponer los ajustes de procedimiento desde la primera actuación, a fin de detectar posibles vulnerabilidades en los ascendientes de segundo grado.

Esperanza (2020:391) de manera gráfica presenta las diferencias entre la TAU y las Medidas autosatisfactivas, que a la luz del art. 142 inc. 3 LPF genera desconcierto respecto de los efectos.

Diferencias	Medidas autosatisfactivas	Tutela anticipada de urgencia
Proceso	Autónomo	Segmento de un proceso que continúa su trámite
Objetivo	Busca solucionar la urgencia que justifica su promoción	Busca solucionar una urgencia que no ha originado la iniciación del proceso principal en que se inserta
Prueba	No es menester una amplitud de debate	Le es indiferente si el proceso principal en el cual se inserta exige (o no) un debate y prueba
Verosimilitud	Mayor grado	Menor grado
Revisión	Sólo una	Pluralidad (la de la TAU y la de mérito)

Imagen tomada de: Esperanza (2020:391)

⁸⁹ Artículo 3: Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad. Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Los jueces de familia, niñez y adolescencia deben evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso. <https://hcdcorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/2021/10/Ley-6580.pdf>

Los necesarios ajustes de procedimiento y representación por parte del Ministerio Público de la Defensa, ante la posible situación de vulnerabilidad de los adultos mayores adquiere significación en la fijación de alimentos provisorios, atento al carácter de cosa juzgada formal del art. 142 LPF inc. 3 transcurridos 6 meses. Es decir, con escasos elementos probatorios la TAU puede llegar a producir los efectos de una Medida Autosatisfactiva, con las diferencias en el procedimiento, prueba, verosimilitud, entre otras, señaladas por la autora.

El dictado de una TAU de alimentos provisorios, que tienen por finalidad cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado durante el lapso del proceso, con la disposición del art. 142 inc. 3 adquiere la naturaleza y caracteres de los definitivos, sin requerir para su determinación un análisis pormenorizado de las probanzas producidas, que puede ser en detrimento de cualquiera de las partes, o de ambas.

Para que el ascendiente en segundo grado, que no gozó de las garantías de ajustes de procedimiento y asesoría gratuita, pueda petitionar la modificación de la cuota provisorio, ya sea disminución, cesación o coparticipación, debe iniciar incidente, de conformidad a los art. 159 y sig. LPF y por el art. 554 CCCN “tramita por el procedimiento más breve que prevea la ley local”. El inicio del incidente no interrumpe la percepción de la cuota provisorio fijada.

Por aplicación subsidiaria del CPCCER-art. 66- el ascendiente en segundo grado no puede promover incidente si adeuda costas, en el caso, del proceso de alimentos provisorios, lo que constituye una barrera de acceso a justicia y vulnera el principio tutela efectiva- art. 65 Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

3.3. Alimentos definitivos en la Ley Procesal de Familia de Entre Ríos.

El art. 543 CCCN dispone:

“Proceso. La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión”

La LPF en TITULO IV- PROCESOS ESPECIALES- CAPITULO III- Proceso de Alimentos, SECCIÓN 1º Reglas del Proceso, regula en los arts. 123 a 139 el juicio de alimentos y en la SECCIÓN 3º regula el procedimiento de los Alimentos Definitivos - arts. 144 a 155- una vez concluido el trámite de los alimentos provisorios. La regulación no es clara con reiteración de disposiciones.

Guilisasti afirma: “Es aconsejable, entonces, que los jueces de familia unifiquen ambos procedimientos e impriman el trámite de proceso abreviado al reclamo alimentario, con las medidas especiales previstas en el artículo 144 LPF, conforme a las facultades que les atribuye el artículo 66 de la LPF” (2020:186)

Las reglas contenidas en el art. 123 LPF se integran con las disposiciones del CCCN

- a. La pretensión de alimentos no es acumulable con otra acción- art. 543 CCCN
- b. Es obligatoria la mediación prejudicial - art. 22 y 23 LPF
- c. Juicio abreviado por audiencia: arts. 81 a 84 LPF
- d. Los alimentos son irrepetibles
- e. Autonomía progresiva de NNyA
- f. Incremento de las necesidades a mayor edad del alimentado
- g. Amplias facultades judiciales en la dirección del proceso: art. 1 inc.1) y 66 LPF
- h. Amplitud probatoria
- i. No produce cosa juzgada material: la sentencia se puede modificar si se producen cambios: art. 159 LPF y art. 554 CCCN
- j. Amplia legitimación activa y pasiva: arts. 124, 125 y 128 LPF.
- k. Sanciones por incumplimiento de la sentencia.

A fin de seguir el lineamiento del TIF, el art. 147 LPF dispone que ante la incomparecencia injustificada del demandado la magistratura deberá aplicar una multa y fijar una nueva audiencia, bajo apercibimiento de fijar la prestación alimentaria solicitada por la actora y las pruebas acompañadas en el expediente. La interpretación constitucional-convencional ampliada obliga diferenciar la incomparecencia del obligado principal del obligado subsidiario, al que no realizaron ajustes de procedimiento para garantizar su participación.

La parte final del art. 148 LPF por analogía debe ser aplicada al ascendiente: “el Ministerio Público debe evaluar la situación de incomparecencia y dictaminar según

corresponda”, de conformidad al art. 41 inc. c) de la Ley 10.407 a los efectos dispuestos en el art. 150 LPF⁹⁰.

Entiende Guilisasti (2020:253) que no se puede desconocer el derecho de defensa, en este caso del ascendiente, a fin de garantizar la celeridad del proceso, más aún si el juicio de alimentos es precedido por la fijación de cuota provisoria.

CAPÍTULO IV: Juicio de Ponderación

La garantía de acceso a la justicia implica que los derechos humanos, económicos, sociales y culturales, sean exigibles y la eficiencia de la resolución judicial.

Como analiza Lorenzetti (1998), en el último tiempo se prescindió del equilibrio y la ponderación judicial en los casos donde se presentan conflictos entre los derechos individuales y se consolida la arbitrariedad de las decisiones por sostener la satisfacción absoluta de un derecho, despreocupándose de las consecuencias a mediano plazo. Concluye diciendo que “ninguna decisión jurídica debe renunciar al compromiso de organizar la sociedad y el buen vivir de los ciudadanos”

En este lineamiento, Ortiz (2021) destaca que uno de los aspectos más importantes del CCCN es el de la igualdad real, con directrices en función de la ética de las personas vulnerables. Las disposiciones de los arts. 1 y 2 constituyen un avance en nuestro derecho, estableciendo el diálogo de fuentes entre la CN y los Tratados de Derechos Humanos, teniendo en cuenta de modo coherente todo el ordenamiento jurídico con la finalidad de la norma, leyes análogas, principios y valores jurídicos, y el deber de la magistratura de resolver mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3)⁹¹

⁹⁰ Art. 150: Intervención de la parte demandada. En la audiencia inicial, la parte demandada puede oponer y probar: **1)** La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos; **2)** La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos. A ese fin tiene la carga de: a) Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial o de la parte actora, b) Solicitar informes cuyo diligenciamiento estará a su cargo, debiendo agregarse al expediente en un plazo máximo de diez (10) días, c) En el supuesto de ofrecer testigos, exponer las razones de la utilidad de este medio de prueba y presentar los interrogatorios correspondientes. La prueba de testigos debe sustanciarse en esa misma audiencia, siendo carga de la parte interesada asegurar la comparencia. También podrá solicitar la citación a juicio de otros obligados conforme al artículo 546 del Código Civil y Comercial, en cuyo caso y de juzgarlo procedente, el juez suspenderá la audiencia por un plazo máximo de diez (10) días y ordenará traslado a los mismos, fijando nueva fecha dentro de dicho plazo para que comparezcan, rigiendo para ellos las mismas disposiciones de los incisos anteriores.

⁹¹ “A. S., F. E. c/ S., C. R. y otro s/ Alimentos y Litis Expensas” Expte. 12844, 19/02/2024, Cámara Segunda Paraná - Civil y Comercial - Sala I
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dac74558d7e9.79632838&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

En caso de la obligación subsidiaria de los ascendientes es deber de la magistratura resolver el conflicto que puede suscitarse entre alimentado-alimentante, bajo las perspectivas descriptas en el Capítulo II, ambos sujetos procesales con protección convencional.⁹²

Chaumet (1995) señala que los teóricos del derecho distinguen entre:

- a) Casos fáciles: la labor del juez se limita a la aplicación de la solución legal, mediante el razonamiento deductivo, sin requerir un gran esfuerzo argumentativo e interpretación del sistema constitucional-convencional. En Entre Ríos, la obligación alimentaria de los ascendientes se trata como un caso fácil, dado que la magistratura determina como derecho aplicable el art. 668 CCCN y la forma del procedimiento-arts. 140 y 142 inc.3) de la LPF de manera automática, racional, sin juicio de ponderación. A decir, de Lorenzetti (1998) se produce la sacralización de la ley.
- b) Casos difíciles: la magistratura en todas las etapas del proceso debe realizar el control de logicidad, constitucionalidad y convencionalidad ampliado, respetando los derechos fundamentales de forma, con la identificación de los necesarios ajustes de procedimiento, y el derecho de fondo, con la ponderación de los derechos que permita encontrar la opción más adecuada al conflicto. Para Redondo (1996) la ponderación admite una aplicación racional, en la cual se tiene en cuenta la vulnerabilidad y de todas las aristas del derecho de acceso a la justicia.
- c) Casos trágicos: citando a Atienza o intermedios a decir de Barak (1989), ante el aumento de derechos y escasez de bienes, la magistratura debe optar sacrificando valores fundamentales, con un esfuerzo de optimización y mayor carga argumentativa, para tratar de satisfacer los intereses de todas las partes, con criterios de racionalidad práctica.

Esta clasificación no es receptada de manera unánime por la doctrina.

Chaumet (1995) sostiene que la teoría trialista (sociológica, normológica y dikelógica) facilita la superación de los reduccionismos jurídicos siguiendo a Ciuro Caldani, para el tratamiento de los casos difíciles que se pueden transformar en trágicos sin la adopción de medidas de acción positivas.

⁹² CCCom. de Paraná, sala 3era, "Z. M. L. c/R. J. E. s/ Incidente de aumento cuota alimentaria" Expte. N° 8329, sentencia de fecha: 10-12-2015, RC J 7720/20.

Alexy (2004) propone un modelo de tres niveles integrado por reglas, principios y procedimiento, donde cada uno presenta deficiencias, pero de manera vinculada, proporciona racionalidad al sistema jurídico. Con ello se resolvería la controversia entre legalismo y constitucionalismo.

El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son mandatos de optimización mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos (...). La ponderación es la forma de aplicación del derecho que caracteriza a los principios. En cambio, las reglas son normas que siempre o bien son satisfechas o no lo son (...). Su aplicación es una cuestión de todo o nada (Alexy: página/s, porque es cita literal)

Las Convenciones analizadas en el Capítulo II tienen principios comunes a todos los tratados de derechos humanos además de los principios específicos que deben aplicarse. Por eso, en el caso de la obligación del art. 668 CCCN los principios pueden entrar en conflicto por lo cual, la magistratura deberá hacer un juicio de ponderación, para determinar cuáles son los intereses de mayor peso en el caso concreto.

Sobre la cuestión, la jurisprudencia⁹³ tiene dicho que: “cuando la plena satisfacción de un derecho conduce a la lesión de otro igualmente protegido, debe acudirse a la ponderación de principios jurídicos, que no implica excluir a uno desplazando al otro, sino ponderar el peso de cada uno en el caso concreto, buscando una solución armónica”

Dabove (2024) entiende que la CIDHSPM tiene un enfoque complejo de la vejez basado en las dos grandes presunciones:

1. “la *presunción iure et de iure* de discriminación y vulnerabilidad, sobre la cual deberá diseñarse toda política de acciones afirmativas, o toda legislación que contenga acciones positivas” (art. 75 inc. 23 CN)
2. “la relación entre vulnerabilidad y vejez en el ámbito judicial debe considerarse una *presunción iuris tantum*, a ser definida en el caso concreto”. Para ello se retoman los conceptos de envejecimiento robusto, frágil y asistido para determinar si la persona mayor se encuentra en una situación de vulnerabilidad, si cuenta con los recursos económicos necesarios para su propia subsistencia, si requiere ajustes de procedimiento, entre otros.

⁹³ CNCiv., Sala C, 14/02/2023, “C. M. B. y otro c/ B. N. E. y otro s/ alimentos”

Esta autora considera que la magistratura, en un primer análisis, debe partir de la presunción iuris tantum del estado de vulnerabilidad de la persona mayor, con un enfoque complejo e interseccional de la vejez, para garantizar la protección judicial efectiva (art. 3 inc. n) de la Convención) y la operatividad de los demás principios, especialmente el de igualdad y no discriminación; equidad e igualdad de género (feminización de la pobreza y del sobre envejecimiento); etc., sopesando los derechos en juego. Concluye que la edad "por sí sola" no otorga fundamentos para determinar jurídicamente el estado de vulnerabilidad de una persona.

Redondo (2024:49), por su parte, destaca que ante una persona en condición de vulnerabilidad es necesario recurrir a los Tratados de Derechos Humanos o las sentencias y Opiniones Consultivas de la CIDH, que en numerosos casos⁹⁴ se expidió con relación a diferentes garantías o derechos sobre los conceptos de vulnerabilidad.

La CSJN Fallos 323:1122 señaló que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional

En el supuesto del art. 668 CCCN la jurisprudencia entrerriana no realiza un juicio de ponderación con el diálogo de fuentes y el máximo Tribunal en autos "M. L. F y OTROS s/ INCIDENTE (CUOTA ALIMENTARIA)" Expte. N° 8721, en sentencia de fecha 14/03/2023, en contra de lo dictaminado por el Defensor General, declara inadmisibile el Recurso de Inaplicabilidad de Ley, por el cual el ascendiente invocó la errónea interpretación de la subsidiariedad legal con la actual suficiencia de los recursos del progenitor.

CAPITULO V: TUTELA EFECTIVA

Asegurar la eficacia de la sentencia en atención al bien jurídico protegido y el ISN es la mayor responsabilidad del Estado.

⁹⁴ "Poblete Vilches vs. Chile" de fecha 08/03/2018; "Muelle Flores vs. Perú" de fecha 27/01/2017; "Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios vs. Perú" de fecha 01/02/2022; "Ximenes Lopes vs. Brasil" de fecha 04/07/2006; "Furlán y familiares vs. Argentina" de fecha 31/08/2012; "María y otro vs. Argentina" de fecha 22/08/2023.

La tutela judicial efectiva se encuentra plasmada en los Tratados de Derechos Humanos⁹⁵, en la CN, en las 100 Reglas de Brasilia (art.25), en el CCCN (art. 706), sentencias de CIDH⁹⁶, Opinión Consultiva N° 17 de la CDN.

La LPF en el art. 1- Principios Procesales en el inc. 14) establece “Tutela judicial efectiva, que debe manifestarse en el acceso a la justicia, el debido proceso, la eficacia de institutos y procedimientos y la materialización oportuna de los derechos reconocidos”. La jurisprudencia consagra este principio en diferentes aspectos. Uno de ellos fue destacado por la CSJN⁹⁷, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal y del Defensor General Adjunto, declara procedente el recurso directo, admite el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia de Cámara porque desatiende los fines tuitivos de la prestación reclamada, al rechazar la actualización semestral de una obligación alimentaria con fundamento en la prohibición de indexar.

Galli Fiant (2018) señala que:

“La sentencia de alimentos establece una relación que se desarrollará hacia el futuro, generalmente durante períodos extensos, y por ello hay que poner el acento en la eficacia, teniendo en cuenta que la experiencia demuestra un alto nivel de incumplimiento por parte de los obligados”

En la parte final de este trabajo es necesario retomar las estadísticas e informes que lo fundamentaron, dado que la innegable realidad demuestra un alto índice de incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor no conviviente, que hace operativa la subsidiariedad de los ascendientes y el dictado de medidas tendientes al cumplimiento- arts. 550 a 553 CCCN.

Por su parte, la LPF establece que la magistratura puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos -provisorios, definitivos, futuros- (art. 135); la prohibición de salida del país (art. 136) y la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios⁹⁸ por el incumplimiento de 3 cuotas consecutivas o 5 alternadas (art. 137).

⁹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), en la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8 y 25), en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), entre otros.

⁹⁶ “Baena, Ricardo y otros vs. Panamá”, sentencia de fecha 28/11/2013.

⁹⁷ Fallos: 347:51 de fecha 20/03/2024

⁹⁸ Ley N° 9424 y Decreto Reglamentario N° 4967.

Pero la práctica judicial demuestra que estas medidas no resultan disuasivas y ante el incumplimiento del obligado, el progenitor conviviente demanda de manera subsidiaria a ascendientes u otros parientes.

Retomo dos datos, que, a mi parecer son relevantes del Informe de Situación de la Niñez y Adolescencia 2024: 1) Motivo de falta de cumplimiento del progenitor no conviviente: un 61% por mala relación con la madre e hijos; 2) Tareas de cuidado: un 42% de los progenitores no convivientes, no contribuyen con las tareas de cuidado. Estas cifras son alarmantes ya que evidencian violencia.

En este aspecto, el aporte realizado por Galli Fiant (2018) de fortalecimiento de las relaciones familiares como el mejor recurso para garantizar el derecho alimentario de NNyA y evitar la escalada de conflictividad y desgaste de relaciones interpersonales.

Molina de Juan (2025:292) destaca que incumplimiento de la obligación alimentaria alcanza un profundo interés social debido al carácter de derecho humano, por lo cual debería ser un tema prioritario para el Estado, garante final del derecho alimentario de NNyA.

El Poder Judicial tiene el deber de ser más proactivo en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a su cargo. Específicamente me refiero a incluir a los deudores alimentarios en el Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia (REJUCAV) de Entre Ríos⁹⁹, por violencia familiar y por violencia de género. Si bien la Ley 26.485 no contempla expresamente que el pago de la cuota alimentaria del progenitor a sus hijos no convivientes es un tipo de violencia económica y patrimonial contra la mujer, por lo cual, la interpretación constitucional-convencional se impone. La violencia es además psicológica y simbólica (art. 5 incs. 2 y 5), que se manifiesta bajo la modalidad de violencia doméstica (art. 6 inc. a). Es decir, trasciende el deber alimentario en sí mismo, refuerza las desigualdades de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, con graves connotaciones en su dignidad y libertad.

La Ley N°10.956- Régimen de Prevención, Asistencia y Protección de la Violencia por razones de Género, en el art. 31 establece las sanciones ante el incumplimiento de las medidas, que entre otras, se mencionan: “**a**) advertencia o llamado de atención por el acto cometido; **b**)

⁹⁹ Aprobado por el STJER en Acuerdo General del 04-08-2015 que funciona en el ámbito de la Oficina de Violencia de Género. En el REJUCAV cargan los antecedentes de violencia todos los organismos jurisdiccionales de la provincia.

comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor; c) asistencia obligatoria del presunto agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas;.. e) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la autoridad judicial de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada.”

Molina de Juan (2021) magistralmente expresa:

“El problema se agrava cuando las estructuras de gestión y los procedimientos judiciales no alcanzan a detectar hasta qué punto estos comportamientos constituyen una forma de violencia de género (muchas veces como consecuencia de una formación bastante deficitaria en temas de derechos humanos de las mujeres) y son insensibles a los planteos que minimizan sin dar respuestas oportunas ni suficientes. Estas dificultades para advertir la violencia de género, y, en consecuencia, prevenirla y sancionarla, responden a la naturalización de patrones culturales, también instalada entre los operadores del derecho. Es importante que no se ignoren las urgencias ni los grandes esfuerzos que probablemente haya realizado la mujer antes de tomar la decisión de reclamar una cuota alimentaria para sus hijos, quien casi siempre ha achicado sus gastos, aceptado trabajos mal pagos y recurrido al socorro de familiares o amigos. Todo como consecuencia de la irresponsabilidad del principal obligado: el padre. Que no se olvide que un proceso mal gestionado desde los operadores jurídicos puede ser otra forma de violencia, esta vez, institucional.”

La casuística con relación a las medidas para el cumplimiento es muy variada en el país y entre las más novedosas se destacan: imposición de tareas comunitarias, suspensión de internet, incorporación de la cuota alimentaria a la boleta de energía eléctrica, prohibición de ingreso a espectáculos deportivos, culturales y bailantas; prohibición de práctica de cualquier tipo de actividad deportiva; clausura del comercio; asistencia obligatoria a programas de nuevas masculinidades; embargo de billeteras virtuales; exclusión del hogar que le fuera atribuido; comunicación a Colegios Profesionales; corte de telefonía celular y prohibición de contratación de nuevas líneas; arresto los fines de semana, etc.

Mestre (2019) describe soluciones del Derecho comparado como el Convenio de La Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros miembros de la familia; protocolos de colaboración entre Estados Unidos y la Unión Europea, opción de reclamo de alimentos por vía civil con consecuencia patrimoniales o denuncia penal, por la falta de pago

de 2 meses consecutivos o 4 alternados con penas de prisión de 3 meses a 1 año o multas, que en caso de falta de pago, se transforma en pena privativa de libertad.

Como medidas de tutela efectiva se propone:

1. Efectivización del principio de Oficiosidad para la tutela efectiva de los derechos en conflicto. (art. 709 CCCN y art. 1 LPF);
2. Intervención del Ministerio Público de la Defensa, en forma principal o complementaria (art. 103 CCCN) solicitando la declaración de indignidad para suceder (art. 2281 inc. e CCCN);
3. Incluir en el REJUCAV al progenitor no conviviente que incumple la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental como antecedente de violencia familiar por afectar el ISN y el derecho humano a una alimentación adecuada asociado al derecho de la vida y dignidad;
4. Incluir en el REJUCAV al progenitor no conviviente que incumple la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental como antecedente de violencia psicológica, económica/ patrimonial y simbólica contra la mujer, bajo la modalidad doméstica. (art. 5 y 6 Ley 26.485);
5. Condenar al progenitor no conviviente que no cumple con los deberes alimentarios por violencia familiar y de género¹⁰⁰
6. Intervención del Ministerio Público de la Defensa en representación de abuelos en caso de incomparencia, dado el carácter de sujetos vulnerables. (Ley N° 10.407 art. 36 incs. j) y r)
7. Reforma legislativa: la cuota provisoria obtenida por TAU no se puede transformar en definitiva para ascendientes, sino que se debe iniciar el proceso de alimentos definitivos.
8. Elaboración de un protocolo de actuación para el caso de personas adultas mayores y creación de la figura del Abogado de la Persona Adulta Mayor, con similares características a la del Abogado del Niño¹⁰¹.
9. Adoptar medidas más rigurosas para que el progenitor no conviviente no traslade la obligación a los ascendientes.

¹⁰⁰ CCCLM Sala 3, Santa Rosa, 22/3/2021, “B., L. E. vs. C., G. A. y otro s. Incidente”, RC J 1766/21

¹⁰¹ https://caer.org.ar/wp-content/uploads/2019/09/Oficio_445.pdf

10. Entrecruzamiento de la registraci3n de deudores alimentarios entre las diferentes provincias.

CONCLUSIONES

La necesidad de garantizar una tutela efectiva y el equilibrio de los derechos en juego impone modificar las pr3cticas procesales en Entre R3os con relaci3n a la obligaci3n alimentaria de los ascendientes, a fin de garantizar el IS de NNyA, como as3 tambi3n de las personas mayores adultas potencialmente vulnerables.

Retomando el concepto de Herrera (2024), la guerra de pobres contra pobres en relaci3n con la obligaci3n subsidiaria de ascendientes, si bien persigue la satisfacci3n de las necesidades de NNyA no deber3a producir menoscabo en los derechos econ3micos y sociales de las personas mayores, considerando la etapa de fragilidad o dependencia de la vejez. De hecho, esto se complejiza si tomamos en cuenta el deber del Estado por las obligaciones asumidas al ratificar los tratados de DDHH y como medida de acci3n positiva para sujetos vulnerables.

El Poder Judicial es renuente a condenar al Estado, por ello, resultan notoriamente escasas las sentencias en este sentido, abundando contradictoriamente las sentencias contra ascendientes con ingresos insuficientes para la propia subsistencia.

Para finalizar, resulta indiscutiblemente claro que en las demandas de alimentos contra los ascendientes, la magistratura deber3a realizar, bajo los principios de oficiosidad, intermediaci3n y oralidad, los ajustes de procedimientos necesarios para la detecci3n de posibles vulnerabilidades, lo cual implica al momento de dictar sentencia, realizar el juicio de ponderaci3n, d3ndole el tratamiento de casos dif3ciles con fundamento en la noci3n de que ambos sujetos gozan de protecci3n constitucional y considerando las disposiciones de la LPF (arts. 140 y 142) y el Ministerio P3blico de la Defensa cumplir con sus funciones constitucionales y las determinadas espec3ficamente en la Ley N3 10.407.

Resulta imperioso entonces, contar con una acci3n real que contemple los derechos de todas las partes intervinientes, de manera tal que la vulneraci3n de los derechos de una no suceda en pos de intentar cumplir los derechos de la otra.

BIBLIOGRAFIA

ATIENZA, Manuel (1997). Los Límites de la interpretación Constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos

BASSET, Úrsula, ¿Es viable la perspectiva de vulnerabilidad en el derecho interno e internacional? Séptimo cuaderno de derecho judicial comparado: XVI Jornadas de Derecho Judicial: vulnerabilidad, justicia y derecho: nuevos desafíos 1º Ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley; Universidad Austral, 2024, ISBN 978-987-03-4820-7

BOBBIO, Norberto. Presente y provenir de los derechos humano, en Anuario de Derechos Humanos, Madrid, 1981, p.20 en MOLINA DE JUAN, M. Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela judicial Efectiva, Rubinzal-Culzoni Editores, 2025, p. 17

BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico de los Alimentos, Astrea, Buenos Aires, 2006.

BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico de los Alimentos, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 231 en MOLINA DE JUAN, Mariel. Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela judicial Efectiva, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2025, p. 123.

CARBONE, Carlos. Proyección de la Tutela de urgencia. Panorama Crítico de los perfiles procesales en torno a los reclamos judiciales contra la emergencia. LL del 20-7-2004 en Tutelas Preventivas de Urgencia- “Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos- Ley 10.668 comentada y anotada”. Tomo I, Pauletti Ana Clara- Directora, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2020.

CARNOTA, Walter y DE VENEZIA, Lucas, Desmitificaciones de la vulnerabilidad, L.L. del 28-4-2022, en Vulnerabilidad, Límites para la Tutela Efectiva en “La Vulnerabilidad en los procesos judiciales”, Peyrano Jorge- Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2024, p. 56

CECHINI, Francisco. Algunos Principios Procesales inciden en la Consideración de la Vulnerabilidad Procesal, en “La Vulnerabilidad en los procesos judiciales”, Peyrano Jorge- Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2024. p. 138.

CHAPERO, María E. Vulnerabilidad, Límites para la Tutela Efectiva, p. 62 en “La Vulnerabilidad en los procesos judiciales” Peyrano Jorge- Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2024.

CHAPERO, María E. Sujetos Procesales. Interpretar y juzgar con perspectiva de género en la “Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos- Ley 10.668 comentada y anotada”. Tomo I. Pauletti Ana Clara- Directora, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2020.

CHAUMET, Mario Perspectiva Trialista para la caracterización de los casos difíciles <https://ar.vlex.com/vid/perspectiva-trialista-caracterizacion-casos-701062765>

DABOVE, María I. La construcción judicial de la igualdad desde el Derecho de la Vejez Revista de Derecho de Familia”, N°2014-V, octubre 2014, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp.116-217

DABOVE, María I. "¿Somos todos vulnerables en la vejez? Aportes de la teoría del derecho para la toma de decisiones judiciales", en Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, N°59, mayo-agosto de 2024, 3-34. DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n59.01>

DE FAZIO, F. La teoría de los principios. Un estado de la cuestión. Lecciones y Ensayos, Nro. 100, 2018 43 pp. 43-68

ENDERLE, Valeria y MENDOZA Melisa. La especialidad de profesionales de la abogacía para la niñez y en derechos de la vejez en la “Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos- Ley 10.668 comentada y anotada”. Tomo I. Pauletti Ana Clara- Directora, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2020.

ESPERANZA, Silvia. Tutelas Preventivas de Urgencia en la “Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos- Ley 10.668 comentada y anotada”. Tomo I. Pauletti Ana Clara- Directora- Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2020.

FULCHIRON, H., "Acerca de la Vulnerabilidad y de las personas vulnerables", en BASSET, U. C., FULCHIRON, H., BIDAU-GARON, C., LAFFERRIERE, J. N. (dirs.), Tratado de la vulnerabilidad, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, 1ª ed., p. 3 citado por MODI, Carla B., "La 'Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores': implicancia en nuestro derecho a partir de la ley 27.700", ADLA 2023-2, 39, Cita: TR LALEY AR/DOC/125/2023.

GALLI FIANT, María M. Alimentos y tutela judicial efectiva. Primera parte: los beneficiarios, DFyP 2018 (marzo), AR/DOC/3342/2017.

GALLI FIANT, María M. Alimentos y tutela judicial efectiva. La prestación alimentaria, La Ley 2018-E, 31/10/2018 AR/DOC/1850/2018.

GALLI FIANT, María M. Alimentos y tutela judicial efectiva Ejecución de la sentencia de alimentos, La Ley 2019-b, 03/04/2019. Cita on line: AR/DOC/176/2019

GEBRUERS, Cecilia. (2021). La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos. Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas. Vol. 11, N° 1 (enero-julio). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; pp. 55-74. ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445-8566. <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04>

GOLDFARB, Mauricio. Régimen de protección de los adultos mayores en la provincia de Corrientes, Argentina. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas – UNNE. Número 20, otoño 2018, ISSN 1668-6365. Págs. 163-185. DOI: <http://dx.doi.org/10.30972/rfce.0203260>

GOLDFARB, Mauricio. Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores). EL DERECHO. ISSN 1666-8987-N° 13.902, AÑO LIV, ED 266

HERRERA, Marisa. "Principio de Solidaridad Familiar y Obligación Alimentaria. Una revisión crítica desde el Derecho Argentino" Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes Año LXXVIII, agosto 2024, núm. 2.278 Bis.

LAFFERIERE, N. Clases de Vulnerabilidad humana cita a Basset, Ursula, “La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Basset y otros, Tratado de la vulnerabilidad, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 29.

LEONARDI, Juan M. Obligación Alimentaria de los Abuelos y la Ley 27.700. RCCyC 2023 (agosto), 133 Id SAIJ: DACF240066

LEONARDI, Juan M. Revista Anales de Legislación Argentina Año LXXXIII- LA LEY- Julio de 2023- Id SAIJ: DACF240005

LUNA, F., Repensando políticas públicas desde la noción de capas de vulnerabilidad: el caso de las personas mayores, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Argentina CONICET_FLACSO, 2395-938X/© 2015 Centros Culturales de México, A.C., published by Masson Doyma México S.A.

MARFIL, Andrés. Análisis Exegético de los artículos 42 a 50 en “Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos- Ley 10.668 comentada y anotada”. Tomo I. Pauletti Ana Clara- Directora, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2020.

MENDEZ COSTA, María J. Visión jurisprudencial de los alimentos, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, p. 246 en MOLINA DE JUAN, M. Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela judicial Efectiva, Rubinzal-Culzoni Editores, 2025, p.390.

MESTRE, Vanesa D., Facultades de los jueces para aplicar medidas dirigidas al cumplimiento de la cuota alimentaria. RCCyC 2019 (septiembre), 55, cita: TR LALEY AR/DOC/2287/2019

MOLINA DE JUAN, Mariel. Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela judicial Efectiva, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2025.

MOLINA DE JUAN, Mariel, El impago de alimentos como forma de violencia económica, <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/MARIEL-MOLINA.IMPAGO-DE-ALIMENTOS-COMO-FORMA-DE-VIOLENCIA-ECONOMICA.pdf>

MOLINA DE JUAN, Mariel. Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial **en** Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad

Parental 20/05/2015, 20/05/2015,147-LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1303/2015

MOLINA DE JUAN, Mariel. El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la Corte Federal Argentina y su impacto en el nuevo Código Civil y Comercial. Revista Boliviana de Derecho, núm. 20, julio, 2015, p. 76-99
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539916003>

MUSCEDERE, John. La necesidad de implementar la fragilidad en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) 2020, <https://doi.org/10.14283/jfa.2020.2>

NAUSNERIS ZAVALA, E.Salomé. Vicisitudes y contextos de las obligaciones alimentarias a cargo de los ascendientes. Una mirada desde la Teoría de la Intersección de Vulnerabilidades. REVISTA de Derecho Privado, Año 2022, Número 9.

ORTIZ, Diego. Cuestiones relativas a la responsabilidad parental de hijos e hijas. El significado de la Responsabilidad Parental en “Responsabilidad Parental. Derecho y Realidad”- Grosman Celia P. Directora- Rubinzal Culzoni Editores. Año 2021

PAULETTI, Ana. Vulnerabilidad Procesal: Cuando y Como mitigarla en “La Vulnerabilidad en los procesos judiciales”, Peyrano Jorge- Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2024.

PONTELLI, Jorge. Vulnerabilidad: Cuando la igualdad se logra con ajustes de procedimiento en “La Vulnerabilidad en los procesos judiciales”, Peyrano Jorge- Director- Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2024.

REDONDO, María. Derechos humanos y acceso a la justicia. Una mirada neoconstitucional, en Revista Electrónica Iberoamericana, Universidad del Rey Juan Carlos, 2015, disponible en http://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_9_2015_2/REIB_09_02_MB_Redondo.pdf. en La Vulnerabilidad en los procesos judiciales, Peyrano Jorge- Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2024, p. 42.

REDONDO, María. Tutela Judicial Efectiva y el Método Redondo del Triple Control, p. 39 en

“La Vulnerabilidad en los procesos judiciales” Peyrano Jorge- Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2024.

ZOTA-BERNAL, Andrea. Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 67-85, ISSN 2253-6655

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Fallos: 319:2617, fecha de sentencia 05/11/1996, “MONTERO, VÍCTOR ROBERTO Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- RECURSO EXTRAORDINARIO”.
2. Fallos: 323:1122, fecha de sentencia 16/05/2000, “BIANCULLI VICTOR JOSE c/ LOTITO DE BIANCULLI MARIA ROSA s/DIVORCIO- RECURSO DE HECHO”
3. Fallos: 324:122, fecha de sentencia 06/02/2001, “GUCKENHEIMER CAROLINA INES Y OTROS c/ KLEIMAN ENRIQUE Y OTRO Y OTRO s/EJECUCION ALIMENTOS- RECURSO DE HECHO”
4. Fallos: 328:4013 fecha de sentencia 15/11/2005, “F. L. c/ L. V. Y OTRO s/ALIMENTOS- RECURSO DE HECHO”
5. Fallos: 330:4216, fecha de sentencia 25/09/2007, “MADARIAGA ANCHORENA CARLOS J. c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS Y OTRO s/RETROCESION S/ INC. DE EJECUCION- RECURSO DE HECHO”
6. Fallos: 335:452, fecha de sentencia 24/04/2012, “Q.C.S.Y. c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO s/AMPARO- RECURSO DE HECHO”
7. Fallos: 339:1514, fecha de sentencia 25/10/2016, “CORBERO , SILVIA ANDREA s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)- RECURSO EXTRAORDINARIO”
8. Fallos: 340:29, fecha de sentencia 07/02/2017, “N., S. Y OTRO C/ G. P., M. J. S/ ALIMENTOS- RECURSO EXTRAORDINARIO”
9. Fallos: 342:411, fecha de sentencia 26/03/2019, “GARCÍA, MARÍA ISABEL C/ AFIP

S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD-
RECURSO DE HECHO”

10. Fallos: 345:905, fecha de sentencia 06/09/2022, “C. G., A. c/ EN - DNM s/RECURSO DIRECTO”

11. Fallos: 347:51, fecha de sentencia 20/02/2024, “G.,S.M. y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ALIMENTOS- RECURSO DE HECHO”.

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SALA II CIVIL Y COMERCIAL

1. “PUMA, MERCEDES EN NOMBRE Y REPRESENT. HIJO MENOR c/MINGO MATEO FRANCISCO s/ ALIMENTOS” Expte. N°5795, sentencia de fecha 25/08/2010

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dadf276156c6.91332370&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

2. “Z., M. A. S. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD c/ R., A. E. s/ ALIMENTOS” Expte. N°7928, sentencia de fecha 01/08/2019

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae1c8a3c033.13327359&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

3. "D. P. c/ G. L. G. y OTROS s/ ALIMENTOS" - Expte. N° 8676, sentencia de fecha 31/0/2022

4. "M. L. F y OTROS s/ INCIDENTE (CUOTA ALIMENTARIA)" Expte. N° 8721, sentencia de fecha 14/03/2023

5. “B., V. L. c/ R. G. J., R. J. P. y S. S. E. s/ALIMENTOS” Expte. N°8988, sentencia de fecha 06/06/2024

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dacac2ec8e09.93510943&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

6. “O., N. I. L. Z c/ O., J. A. s/ALIMENTOS s/ LEGAJO” Expte. N°9209, sentencia de fecha 17/03/2025

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dab0d15f4b18.33927446&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

7. "L. C. A. c/ S. M. M. s/INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° 9250, sentencia de fecha 31/07/2025.

CÁMARA DE APELACIONES PARANÁ 2 CIVIL Y COMERCIAL, SALA I

8. "A., G. S. EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR c/ C., J. J. y OTRA s/ ALIMENTOS" (CUADERNILLO ART. 247 CPCC) Expte. N°8-9874, sentencia de fecha 05/05/2016

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae6904de488.42067420&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

9. "C., M., C., c/ R. Y. B. s/MEDIDA CAUTELAR ALIMENTOS PROVISORIOS" Expte. N° 10013, sentencia de fecha 26/09/2016

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae72c69a427.55060611&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

10. "A., A. M. c/ R., G. G. I. s/ MEDIDA CAUTELAR – ALIMENTOS PROVISORIOS" Expte. N° 12539, sentencia de fecha 03/03/2023

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad8a27e9428.34373379&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

11. "A. S., F. E. c/ S., C. R. y OTRO s/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS" Expte. N°12844, sentencia de fecha 19/02/2024

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dac74558d7e9.79632838&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

CÁMARA DE APELACIONES PARANÁ 2, CIVIL Y COMERCIAL SALA II

12. "L., A.E. en REP. DE SU HIJO MENOR C.L.T. c/ C.C.V. y C.S.F. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 11478, sentencia de fecha 09/11/2020

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae0fab102d2.42574659&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

13. "S., M. C. c/ P., M. A. y OTROS s/ ALIMENTOS" Expte. N°11761, sentencia de fecha 24/06/2021

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daddbdc3b634.54610979&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

14. “R., L. C. c/ M., J. L. M. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO” Expte. N° 12204,
sentencia de fecha 17/04/2023
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad8147f5c87.99398193&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
15. “G., A. c/ G., N. A. Y G., A. A. s/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA”
Expte. N° 12516, sentencia de fecha 17/08/2023
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad6ad6b4596.33005724&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
16. “A., V. G. c/ M., E. G., M., R. R. y B., Z. S. s/ MEDIDA CAUTELAR” Expte. N° 12635,
sentencia de fecha 18/09/2023
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad61528f795.52362009&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
17. “A., L. M. c/ A., S. C. Y S., M. E. s/ MEDIDA CAUTELAR ALIMENTOS
PROVISORIOS” Expte. N°12649, sentencia de fecha 15/11/2023
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad5715cd4a1.45324291&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
18. “G., M. R. c/ G., H. B. s/ MEDIDA CAUTELAR ALIMENTOS PROVISORIOS”
Expte. N°12722, sentencia de fecha 23/11/2023
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad498f12f95.87435610&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

CÁMARA DE APELACIONES PARANÁ 2 CIVIL y COMERCIAL, SALA III

19. “O., J. V. C. EN REP. DE SU HIJO MENOR c/ V., A.E. s/ALIMENTOS” Expte. N°
7513, sentencia de fecha 27/02/2015
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae3b3cfde77.59628812&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
20. “G., M. y OTRA c/ G. H. y OTRO s/ ALIMENTOS” Expte. N° 10421, sentencia de
fecha 22/04/2021
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad1be463011.89219327&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
21. “M., A. J. Y OTRO C/M. L. E. Y OTRO s/ALIMENTOS (DIGITAL)” Expte. N° 11440,
sentencia de fecha 19/10/2023

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad2568f59a5.51755479&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

22. “B., G. C. c/B. A. R. y OTRO s/ALIMENTOS” Expte. N° 11633, sentencia de fecha 21/02/2024

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dac8511e3238.74601110&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

23. “B., M. A. c/ I. D. A. s/ALIMENTOS” Expte. N°11618, sentencia de fecha 24/04/2024
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dac93fa86a67.85758259&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

24. “S. D., M. c/O. A. A. y O. L. s/ALIMENTOS” Expte. N°12044, sentencia de fecha 10/02/2025
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daae927e9d60.52305236&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

25. “F., R. G. c/M. J. C. s/HOMOLOGACION DE CONVENIO” Expte. N° 12092, sentencia de fecha 27/02/2025
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daa4b87399b9.37586675&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

26. “Z., A. N. E. c/S. N. E. s/MEDIDA CAUTELAR ALIMENTOS PROVISORIOS”- Expte. N° 12019, sentencia de fecha 11/03/2025
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daa8718c4430.15428339&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

27. “P., F. A. c/M. M. G. s/ ALIMENTOS- Expte. N°12060, sentencia de fecha 03/04/2025
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daaa0767af46.06132386&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

28. “G., L. B. c/B. H. E. s/INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA- Expte. N° 12157, sentencia de fecha 07/04/2025
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daab473a4a22.20441960&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

29. “A., M. M. J. c/M. P. M. s/ALIMENTOS”- Expte. N°11904, sentencia de fecha 10/04/2025
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daaac1efb1d3.42628763&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

30. “G., S. L. c/B. M. V. s/ALIMENTOS” Expte. N°12126, sentencia de fecha 25/04/2025

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daafec235b51.03283005&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

31. “G., L. L. G. c/ F. O. L. y A. B. I. s/ALIMENTOS” Expte. N°12281, sentencia de fecha 05/06/2025

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daa1831a8787.80488614&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

32. “M., J. L. c/ A. N. M. y B. M. A. s/ALIMENTOS” Expte. N°12282, sentencia de fecha 09/06/2025

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daa33dc16de2.45113260&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

CÁMARA DE APELACIONES CONCORDIA SALA CIVIL Y COMERCIAL

33. “C., L. N. c/ T., C. G. y N., R. S. s/ ALIMENTOS” Expte. 4381, sentencia de fecha 16/04/2024

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dab17761c2c1.21670284&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

CÁMARA DE APELACIONES GUALEGUAYCHÚ, SALA I CIVIL Y COMERCIAL

34. “V. F. c/V. O. F. y OTROS s/ ALIMENTOS y LITIS EXPENSAS” Expte. N°3204/F, sentencia de fecha 28/08/2012

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae33a7ca8e3.46067630&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

35. “B., S. E. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)” Expte. N°4243/F, sentencia de fecha 20/12/2013
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae7de8ff6d4.88689106&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

36. “P., R. T. c/ L., G y OTRA s/ ALIMENTOS” Expte. N°4350/F, sentencia de fecha 23/04/2014,

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae44babb770.74265280&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

37. “R., R. c/ V., A. C. s/ ALIMENTOS” Expte. N°6227, sentencia de fecha 06/12/2018,

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae5291c86d9.41034194&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

38. “M., M. B. c/ C., C. A. y OTRA s/ ALIMENTOS” Expte. N° 6469, sentencia de fecha 27/06/2019
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae259ee8397.20078231&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
39. “D. Z., E. C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD c/ B., Á. B. Y F., D. T. s/ALIMENTOS- Expte. 8841 s/ INCIDENTE LEGAJO APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO” Expte. N° 6948, sentencia de fecha 09/11/2020
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dae05b6602c8.18185657&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
40. “B., R. S. EN NOMBRE y REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD c/ M. B. S. M. y OTRO s/ ALIMENTOS s/ INCIDENTE LEGAJO APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO” Expte. N°7187, sentencia de fecha 08/04/2021
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dadfa61c7955.59274907&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
41. “B., J. D. c/ M., H. A. s/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA” Expte. N° 7419, sentencia de fecha 23/12/2021.
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dadbf29911b5.40868551&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
42. “F., D. P. c/ M., F. A. s/ ALIMENTOS (EXPTE ELECTRÓNICO)” Expte. N°7493, sentencia de fecha 26/05/2022
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dada417f8e12.48566873&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
43. “B., A. E. c/ G., A. Y. s/ INCIDENTE REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA” Expte. N° 7642, sentencia de fecha 09/09/2022
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad9b3ba8c61.90439837&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
44. “L., K. L. c/ P., M. N. y OTROS s/ALIMENTOS s/ INCIDENTE DE APELACIÓN” Expte. N° 7764, sentencia de fecha 10/02/2023
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad946a16a21.37065419&ai=jur%7C%7Cnewpublica>
45. “O., P. J. y T., O. G. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO s/ INCIDENTE” Expte. N°7973/C, sentencia de fecha 30/06/2023

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad762960c34.59789420&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

46. “S., T. M. c/ A., M. G. s/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA” Expte. N° 8094, sentencia de fecha 24/11/2023

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad3f6e51a59.12190253&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

47. “V., V. S. c/ B., O. y OTRO s/ ALIMENTOS” Expte. N° 7389, sentencia de fecha 20/03/2024

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dad133b2c751.55710783&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

48. “C., V. L. c/ D. T., D. J. s/ ALIMENTOS” Expte. N°7487, sentencia de fecha 30/07/2025,
<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daa460c51f12.58123843&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

JUZGADO DE FAMILIA N°1 PARANÁ

49. “M., L. A. c/ A. J. M. y Y., A. I. s/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA” Expte. N°30969, 12/03/2024

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dace58b2d277.73623635&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

50. “A., M. M. D. L. M. c/ G. L. A., y. M. E. y G. C. A. s/ ALIMENTOS” Expte. N° 30328, sentencia de fecha 22/03/2024

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dacc67e95925.67510045&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

51. “R., F. c/ L., J. A. A., A., M. V. L. y L., J. A. s/ ALIMENTOS” Expte. N°31200, sentencia de fecha 22/04/2024

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68dacbda49ada4.02463029&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

52. “D., M. S. c/S.M.E., M.T.L. y S.E.M. s/ ALIMENTOS” Expte. N°31862, sentencia de fecha 16/04/2025

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daab936a4a28.88024170&ai=jur%7C%7Cnewpublica>

53. “M., M. J. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD c/ N.F.G. y
N.H.C. s/ ALIMENTOS (Hab. Días y Horas- Iniciado FAMILIA N° 2 el 26/10/22)
Expte. N° 30176, sentencia de fecha 23/04/2025

<https://jur.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st68daad369af564.56632562&ai=jur%7C%7Cnewpublica>